



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL DELITO DE MANEJAR VEHICULO DE
MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALIA SOTO BUENO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN, MEX.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DELITO DE MANEJAR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

MARCO LEGAL DEL ILICITO DE MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, ASI COMO EN MATERIA FEDERAL

1.1 Análisis Jurídico donde se regula dicho ilícito en los diferentes Estados de la República Mexicana.....	1
1.2 Ley de Vías Generales de Comunicación.....	25
1.3 Jurisprudencia aplicable al tema.....	28

CAPITULO SEGUNDO

CRITERIO JURIDICO QUE IMPERA EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO AL DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

2.1 Análisis del artículo 200 del Código Penal del Estado de México.....	33
2.2 Análisis del artículo 171, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal.....	35
2.3 Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito Federal.....	39

2.4 Reglamento de Policía y Tránsito del Estado de México.....	41
--	----

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DEL DELITO: ADECUANDO DICHS ELEMENTOS PARA EL DELITO DE MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

3.1 La Conducta. Elemento positivo del delito.....	42
3.2 Falta de Acción. Elemento negativo del delito.....	46
3.3 La Tipicidad. Elemento positivo del delito.....	48
3.4 La Atipicidad. Elemento negativo del delito.....	53
3.5 La Antijuridicidad. Elemento positivo del delito.....	55
3.6 Causas de Justificación. Elemento negativo del delito.....	57
3.7 La Imputabilidad. Elemento positivo del delito.....	62
3.8 Causas de Inimputabilidad. Elemento negativo del delito.....	65
3.9 La Culpabilidad. Elemento positivo del delito.....	70
3.10 La Inculpabilidad. Elemento negativo del delito.....	74
3.11 La Punibilidad. Elemento positivo del delito.....	78
3.12 Ausencia de Punibilidad. Elemento negativo del delito.....	80

CAPITULO CUARTO

COMPROBACION DEL ILICITO DE MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

4.1 Metodo actual para la comprobación del estado de ebriedad en el sujeto transgresor desde el punto de vista médico legista.....	82
--	----

4.2 Avances científicos para determinar el grado de alcohol en el individuo transgresor.....90

CONCLUSIONES..... 102

BIBLIOGRAFIA..... 106

JURISPRUDENCIA CONSULTADA..... 108

LEGISLACION CONSULTADA..... 109

I N T R O D U C C I O N

En el trabajo de Investigación que expongo, planteo un tema de sumo interés para los juristas, al abordar la problemática de nuestra sociedad por el consumo desorbitante de alcohol, y sus funestas consecuencias al conducir un vehículo de motor, ya que se ha comprobado que es alta la incidencia en lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio, etc.

Este es uno de los principales problemas que afectan a nuestro país, que viene arrastrando siglos de abuso en el consumo de bebidas embriagantes, sin que hasta la fecha se vea contemplado en nuestras leyes como un delito de la magnitud que tiene.

Por lo anterior es imperativo comprender que en la mayoría de los casos de accidentes automovilísticos el causante es un individuo que se encuentra bajo los efectos del alcohol, por lo que es indispensable adoptar medidas eficaces a este ilícito.

Aunado a esto es por lo que considero necesario que se unifique a nivel nacional, el criterio del ilícito de manejar en estado de ebriedad vehículo de motor, como tal, esto es como figura autónoma y que no requiera de otro elemento para su configuración, ya que por ser una figura de peligro, sólo requiere de que se conduzca en estado de ebriedad un vehículo de motor, y así, evitar que nuestra sociedad se vea gravemente lesionada por las consecuencias que acarrea el manejar ebrio.

Por lo anterior es que analizo las diferentes legislaciones que regulan dicho delito en los diferentes Estados de la República, así como el marco legal que impera en la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el criterio jurisprudencial con respecto al tema en estudio.

Tomando como ejemplos dos legislaciones; la del Estado de México y la del Distrito Federal, en sus respectivos códigos penales, analizando éstas con el ilícito base de nuestro estudio, con el fin de demostrar las diferencias que hay en cada uno de los ordenamientos.

Como veremos en el Código Penal del Estado de México, es una de las pocas legislaciones que tipifica la conducta de manejar en estado de ebriedad como figura autónoma, lo que no sucede en la reglamentación del Código Penal del Distrito Federal, ya que en dicha reglamentación, esta figura se encuentra supeditada a que se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito; dicho análisis es de suma importancia ya que ambas zonas son aledañas y circunvecinas y dado que la población realiza sus actividades en el mismo entorno, y que hay una sobrepoblación y saturación de vehículos de motor, siendo más frecuentes los accidentes de tránsito, desconociendo que se reglamenta dicha conducta en forma distinta en los códigos respectivos.

A continuación, analizaré los elementos del delito, tomando como base el ilícito previsto en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México.

Logrando el objetivo fundamental del presente trabajo que consiste en la necesidad de una unificación en la conducta antes descrita, como figura autónoma en todos los Estados de la República, es primordial que todos ellos cuenten con los medios apropiados para la comprobación de la

ebriedad.

La práctica demuestra lo trascendental que es contar con un método químico-toxicológico para determinar con exactitud la existencia y grado de intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos que pueden traer aparejado un resultado nefasto para la sociedad.

Expondremos diversos métodos, que fueron creados para la comprobación de la ebriedad, así como su eficacia y exactitud.

C A P I T U L O I

MARCO LEGAL DEL ILICITO DE CONDUCIR UN VEHICULO DE MOTOR EN
ESTADO DE EBRIEDAD EN ALGUNOS ESTADOS DE LA RREPUBLICA
MEXICANA, ASI COMO EN MATERIA FEDERAL

1.1. ANALISIS JURIDICO DONDE SE REGULA DICHO ILICITO EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

En el presente capitulo, analizaremos en cada una de las legislaciones estatales la regulación del delito de conducir en estado de ebriedad un vehiculo de motor; tratando de definir en forma genérica los elementos que constituyen el ilícito, en cada uno de los ordenamientos; iniciándolo en orden alfabético.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA

Título Tercero: " Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia."

Capítulo Primero: " Ataques a las Vías Públicas de Tránsito."

"Artículo 147.- Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos y suspensión hasta por un año del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, maneje vehiculo de motor."

El delito de ataques a las vías públicas de tránsito previsto en este artículo se integra con la sola conducción de un vehiculo de motor en estado de ebriedad, manteniendo así para la configuración del tipo penal el concepto de peligro, que la doctrina considera como la probabilidad de que se produzca un resultado con consecuencias irreparables; debiéndose por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado.

Ya que como veremos a través de nuestro análisis, en los respectivos códigos se requiere para la configuración del

delito, la incurrancia de otro elemento.

A las penas señaladas en este artículo se agrega la inhabilitación (v. art. 20 núm. 10 y 148 C.P.), sólo que en este caso no procederá imponer la suspensión del derecho de manejar, por cuanto la inhabilitación la absorbe y contiene en forma total.

Por cuanto hace a la multa impuesta, creemos necesario mencionar que en algunos Estados, en sus respectivos códigos se han olvidado de actualizar la sanción pecuniaria "multa", que tiene carácter de pena pública; puesto que si nuestros artículos se modernizan en cuanto a las necesidades sociales de la época, lo mismo debería de ocurrir al hablar de la multa, ya que la mencionada en este código, que corresponde (de cien a dos mil pesos) es obsoleta e inoperante, ya que actualmente se fija "días multa", equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito, esta es la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Título Octavo: "Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia."

Capítulo Primero: "Ataques a las Vías de Comunicación."

"Artículo 151.- Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el momento de cometer el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.....

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas."

El delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en esta fracción del citado artículo, se integra no solamente con la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, no constituyendo en sí delito alguno, si sólo se maneja en estado de ebriedad, aplicándole una sanción administrativa; resultando difícil de considerar que el conductor ebrio, no cometa alguna violación al reglamento de tránsito.

Consideramos inapropiado el usar la palabra enervantes hoy en día, ya que por decreto del dos de Enero de 1968 (D.O. núm. 8 1968) se sustituyó la palabra enervantes, por la de estupefacientes.

Dicho cambio se debió a que el enervante, "viene del latín enervare, que quiere decir debilitar, en cambio el estupefaciente, a su vez produce estupefacción, pasmo o estupor, o sea deja atónito (stupefactus). Por eso la palabra estupefaciente califica mejor que la palabra enervante a la sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad."¹

Debemos saber que droga, "es toda sustancia que introducida al organismo modifica alguna o algunas de sus funciones. Las que actúan sobre la mente se llaman

¹ Carranca y Trujillo, Raul y Raul Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. México, Porrúa, 1987. p. 84.

psicotrópicos y modifican los estados efectivos, las percepciones y la conciencia."²

Así el alcohol, resulta ser la reina de las drogas psicotrópicas, ya que conduce al alcohólico a olvidarse de los alimentos y de sí mismo.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Título Cuarto: "Delitos contra la Seguridad de los Medios."

Capítulo Tercero: "Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos."

Artículo 164.- "Se impondrá de seis meses a dos años de reclusión o multa hasta veinte veces el salario, así como la suspensión del derecho para conducir vehículos hasta por dos años al que maneje un vehículo de motor encontrándose bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en su capacidad para ello."

Este Estado en su código penal al reglamentar en su artículo 164, en los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, observamos que sí contempla la conducción del estado de ebriedad en cuanto que reglamenta a cualquier sustancia que produzca alteración en su capacidad para manejar; si tomamos en cuenta que droga es, toda sustancia que introducida en el organismo modifica alguna o algunas de sus funciones y que el alcohol actúa como inhibidor y anestésico, siendo éste la reina de las drogas psicotrópicas.

Observamos que no requiere de cualquiera otro elemento para su sanción penal.

² Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 5a. ed. México, Porrúa, 1986. p. 772.

Dicho precepto, establece en forma general, que cualquier sustancia, por lo que no importa que no haga mención a los estupefacientes y psicotrópicos, por quedar comprendidos en el término genérico a que hace alusión.

Por cuanto a las penas: fija una pena de reclusión de seis meses como mínimo y dos años como máximo, no creemos que sea una pena alta, toda vez que siendo un delito de peligro lo que se trata de prevenir es que se produzca otro ilícito de mayor gravedad. Fija una pena alternativa, prisión o multa.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA

Título Séptimo: "Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte, Vías de Comunicación y Correspondencia."

Capítulo Segundo: "Conducción Punible de Vehículos

Artículo 237.- "SANCION Y TIPO DE CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO INDEBIDO.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a seis mil pesos de multa, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo."

El artículo en estudio, regula nuestra figura en forma autónoma con una penalidad muy acertada, ya que se trata de evitar que se conduzca en esas condiciones y produzca un daño mayor.

Quizá propiciamos comentarios como el que es un delito de peligro y su penalidad es elevada para tal figura; hemos visto como día a día se ha incrementado el uso del vehículo, así como los hechos de tránsito, donde dejan muertos, heridos y cuantiosos daños, sin que podamos encontrar una solución

favorable al problema, por lo que dicha pena de prisión es intimidante, pero quizá logre evitar que se conduzca en ese estado.

Creemos conveniente al hablar de multa, que se debería fijar el término de "días multa", y no estipular cantidades específicas que puedan ser anticuadas y no produzcan menoscabo en el patrimonio del inculpado.

Este precepto no establece la suspensión del derecho para conducir, sino que lo fija el artículo 239, en el cual se impondrá hasta por dos años.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Título Quinto: "Delitos en Materia de Vías de
Comunicación y de Correspondencia."

Capítulo Primero: "Ataques a las Vías de Comunicación y
Violación de Correspondencia."

Artículo 171.- "Se impondrá prisión hasta de seis meses,
multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho
de usar la licencia de manejador:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o ...

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de
drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos
de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor,
independientemente de la sanción que le corresponde si causa
daño a las personas o a las cosas."

El Código penal para el Distrito Federal, sirve de
modelo de inspiración para muchos de los Estados en su
reglamentación, siendo éste el que debería contemplar, como

delito de peligro, la sola conducta de manejar en estado de ebriedad vehículo de motor, sin que se requiera para su configuración que se produzca un resultado, como el que nos marca al decir que se comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Consideramos que la persona que conduce bajo los efectos del alcohol, se siente con la suficiente capacidad para eludir cualquier imprevisto, pero conduce a mayores velocidades y con menor atención en el desempeño de esta actividad.

La pena y la multa, las consideramos muy bajas, si analizamos que habitan millones de personas así como de vehículos con adelantos mecánicos superiores. Ahondaremos con más detalle en el capítulo siguiente.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

Título Noveno: "Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación."

Capítulo Primero: "Delitos contra la Seguridad Vial y los Medios de Transporte."

Artículo 240.- "Se le impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años; a los que violen dos o más veces la ley y el reglamento de tránsito en lo que se refiere a manejar con exceso de velocidad y en estado de ebriedad."

De la lectura del artículo citado, se desprende:

- 1.- Manejar en estado de ebriedad y,
- 2.- Violar dos o más veces la ley y el reglamento de tránsito, por exceso de velocidad. (al manejar ebrio).

Por lo tanto el manejar en estado de ebriedad, no constituye en sí, delito alguno, resaltando el carácter de infracción que reviste dicha conducta, es menester, para la configuración del delito que se realicen, dos o más violaciones a la ley y el reglamento de tránsito.

En la redacción de nuestro numeral, observamos que utiliza la palabra vehículo sin especificación alguna, por lo que entenderemos que será cualquier artefacto que sirva para transportar personas o cosas.

Al igual que el código de Campeche, opinamos que es difícil de considerar que el que maneje ebrio no cometa violaciones al reglamento y a la ley

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

Título Segundo: "Delitos contra la Seguridad Pública."

Subtítulo Segundo: "Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte."

Capítulo Segundo: "Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor."

Artículo 200.-"Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, y de tres a setenta y cinco días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Este, es uno de los pocos códigos que contempla en forma autónoma el ilícito de manejar ebrio vehículo de motor.

A reserva de realizar posteriormente el análisis minucioso y detallado de este artículo y el artículo 171, fracción II del Código Penal del Distrito Federal, el cual

nemos visto que para que se integre dicho delito es necesario que aparte de manejar en estado de ebriedad se cometa alguna infracción.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Titulo Segundo: "Delitos contra las Vías de Comunicación de uso Público y Violación de Correspondencia."

Capítulo Segundo: "Delitos cometidos por conductores de Vehículos."

Artículo 181.-"Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehiculo de motor."

De esta reglamentación, se desprende el tipo autónomo, al igual que en el Código Penal del Estado de México, en donde a nuestra conducta en estudio se le atribuye la importancia que requiere el ilícito por sí sólo.

Como vemos de las penas señaladas, la privación de la libertad es hasta de tres años, con el fin de evitar que se conduzca en esas condiciones y poder evitar la probabilidad de que se puedan producir riesgos mayores. Por lo que hace a la multa fijada es simbólica, ya que establece de cien a diez mil pesos, ya hemos dicho lo importante que resultaría el que se estipule los "días multa", para que esté a la vanguardia de las necesidades actuales para la procuración de justicia.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Título Segundo: "Delitos contra la Seguridad y el normal funcionamiento de los Medios de Comunicación y de los Medios de Transporte."

Capítulo Segundo: "Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos."

Artículo 208.- "Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años."

En este precepto, observamos que sanciona penalmente la sólo conducción en estado de ebriedad, pero con algunas variantes, en relación con los otros códigos, esto es, no especifica qué tipo de vehículo, por lo que será cualquiera que sirva para transportar personas o cosas, quizá dicho criterio fue con el fin de controlar aquellos vehículos que, en apariencia son menos intimidantes y pueden producir resultados iguales o mayores a los del vehículo de motor.

En cuanto a la penalidad que fija es por castigar independientemente el riesgo en que pone a cualquier conductor.

Por lo que atañe a la multa, no se encuentra regulada en este Código para la conducta descrita, siendo necesaria su adhesión, puesto que su aplicación causa aflicción en el conductor que se somete libre y voluntariamente al influjo de la bebida; para que sufra un deterioro económico el infractor es necesario que la multa, se regule por el sistema de mínimo y máximo, con carácter de universalidad, estipulando como inferior el salario mínimo vigente de la zona, donde se cometió el delito, quedando al arbitrio judicial en concreto la multa en vista de las condiciones del sujeto.

Por último se condiciona a que el conductor se encuentre impedido o perturbado para manejar, queremos pensar que esto, se debe a que se tome en cuenta la tolerancia del individuo que presenta en relación con el alcohol digerido; "si ésta es la relación que existe entre la concentración del alcohol en el organismo y el grado clínico de la intoxicación alcohólica o embriaguez, que, por otra parte, viene a resultar un hecho singular y único de cada persona."³

Es de importancia el observar que casi en todas las familias mexicanas se acostumbra tomar un aperitivo antes de sus comidas, que hace del alcohol una especie de alimento suplementario que lo convierte en una necesidad para el organismo.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Título Tercero: "Delito contra la Seguridad del Transporte y Vías de Comunicación."

Capítulo Primero: "Ataques a las Vías de Comunicación y Transporte."

Artículo 152.- Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de quinientos pesos y suspensión por el mismo término, o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador, a los que dentro del lapso de un año violen dos o mas veces las leyes o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad, o por manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos que resulten.

³ Quiroz Cuaron, op. cit., p. 779.

El legislador hidalguense sanciona penalmente a los que violen, en un lapso de un año, dos o más veces las leyes o disposiciones de tránsito o circulación de vehículos, en cuanto a exceso de velocidad; conjuntamente con la figura de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, debemos tomar en cuenta lo conveniente que sería que estipule por separado cada una de las figuras que han agrupado en un sólo artículo, toda vez que la segunda figura debería de regularse por sí misma y en un capítulo que para nuestra opinión debería de ser la conducción punible de vehículos, como lo marca el Código de Coahuila.

Por lo que hace a la multa, no ha sido modificada a las necesidades inherentes de nuestra legislación, ya que ha sido olvidada su actualización a "días-multa", siendo su implantación la mejor base para delimitar dicha multa con la percepción neta adquirida por el inculpaado, en la zona donde se cometió el delito.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

Título Tercero: "Delitos contra las Vías de Comunicación de uso Público y Violación de Correspondencia."

Capítulo Segundo: "Delitos cometidos por conductores de vehículos."

Artículo 140.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos hasta por dos años.

El legislador michoacano, regula la conducta motivo de nuestro estudio en los delitos cometidos por conductores de

vehículos, contemplando en forma acertada, en nuestra opinión, una penalidad justificable a la conducta que realiza; se consideró no sólo de peligro la conducción de vehículos de motor, sino que engloba a todo tipo, pues no especifica a uno en especial, quizá debe tenerse en cuenta las condiciones de vida en que se desenvuelve la población del Estado, en donde un vehículo puede ser un caballo.

Se debe concientizar a los conductores de su obligación de cuidado que tiene hacia los demás, y que lo menos que se desea es encontrarse con un conductor ebrio, que ponga en peligro la vida de su familia y la suya propia.

Por lo que toca a la multa, reiteramos nuestra opinión dada en el Código del Estado de Hidalgo; el pedir el establecimiento de días multa, es con el fin de asegurar la mayor proporcionalidad a las condiciones económicas del inculpado.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

El Estado Libre y Soberano de Nuevo León no contempla como figura delictiva el manejar, en estado de ebriedad, vehículo de motor, empero si regula en su artículo 77, al que cause lesiones o la muerte de sus familiares, concubina, concubinario o personas con las que esté ligada por afecto o respeto, estando bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes, fijándole una sanción que no excederá de las tres cuartas partes que señala el artículo 76, que dice que los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE OAXACA.

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tampoco contempla como figura delictiva el manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor. Sanciona y en forma agravada, al que provoque homicidio, lesiones graves, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, la penalidad será de dos a ocho años de prisión.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Capítulo Tercero: "Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia."

Sección Primera: "Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte."

Artículo 193,- Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de diez a cien días de salario y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho de usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer:

- I. Al que viole dos o más veces los reglamentos...
- II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor."

Hemos visto cómo, en algunos códigos, se exige para el perfeccionamiento del tipo, de otro elemento, como éste, que requiere además de manejar en estado de ebriedad, que se viole el reglamento de tránsito, pues de darse sólo la primera será sancionado en forma administrativa, el cual

para la figura de peligro es necesario que se sancione el manejar en estado de ebriedad, sin requerir de otro elemento, no siendo indispensable que se supedita dicha conducta a que se de un resultado, como sería el violar el reglamento; ya que es difícil que el que conduce no cometa alguna infracción.

En cuanto a las penas, tenemos: la pena de prisión, es bien castigada, en función de la previsibilidad de que no acurran daños mayores, ya que se sanciona el peligro en que pone a los demás conductores, como a sus acompañantes.

Por lo que hace a la multa, es de admirarse que el legislador no sólo sanciona dicha figura con la importancia que tiene, en función a la peligrosidad de esta conducta, sino que fija una buena cantidad de días multa, admisible para el delito de peligro, agergándole la suspensión para manejar.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Título Decimoprimer: "Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación."

Capítulo Segundo: "Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos."

Artículo 237.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

I. Al que conduzca un vehículo con temeridad...

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

En este artículo podemos observar que sí contempla el manejar en estado de ebriedad un vehículo, y se amplía a bajo el influjo de medicamentos,⁴ entendiéndose estos como: (del latín medicamentum) cualquier sustancia que aplicada al cuerpo del hombre o del animal puede producir un efecto curativo; esto es que tiene un efecto curativo en una persona enferma. Dicha inclusión puede resultar provechosa para autoridades que no sean honestas, ya que verían en ésta una forma de lucrar; una persona que utiliza antidepresivos, recetados por su médico de cabecera, y junta estos con un analgésico, podría tener los mismos efectos que una persona que se encuentre bajo los efectos de una droga, lo que no sería igual a una persona que es detenida por injerir en forma voluntaria bebidas o drogas y que sabe tendrá que conducir; por consiguiente la persona que por cuestiones de salud y falta de conocimientos al respecto, toma dos medicamentos que juntos pueden ocasionar efectos dañinos. La diferencia es el tener la plena conciencia de que va a manejar, así como el deseo de ingerir bebidas alcohólicas sin que importe las consecuencias de dicha conducta.

En cuanto a las penas impuestas son insuficientes, ya que hablar de diez días multa es simbólico y no produce menoscabo en el patrimonio del inculpado, esto es, que no sería una pena.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA

El Estado libre y Soberano de Sinaloa, en su código penal no reglamenta la figura de manejar en estado de

⁴ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. México. Ed. Mayo. 1981. p. 850.

ebriedad un vehículo de motor, empero si sanciona al que, bajo estos efectos, produzca lesiones o la muerte de sus descendientes, ascendientes o hermanos del conductor, (art. 72 y 73), fijándole una pena privativa de tres a nueve años.

Creemos necesario que se tipifique dicha conducta, ya que en el Estado por cuestiones climatológicas consumen grandes cantidades de alcohol, para seguridad de los conductores.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA

Título Segundo: "Delitos contra la Seguridad Pública."

Capítulo Cuarto: "Conducción punible de vehículos."

Artículo 141.- Se impondrá de tres días a dos años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o cosas.

En este numeral, el legislador separó las dos figuras que veníamos observando se encontraban juntas en todos los artículos anteriores, esto es, que tipificó el delito de manejar en estado de ebriedad vehículo de motor y lo encuadró muy acertadamente a nuestro criterio en "conducción punible de vehículos", dándole la importancia que requiere esta figura.

En este artículo no se contempla multa o suspensión, por lo que consideramos necesaria la implantación de dichas penas.

Vale la pena señalar que el citado artículo no hace alusión a la conducta de manejar bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, sino que lo contempla el

art. 148, el cual habla de enervantes, y fueron incluidos en los delitos denominados "Ataques a las vías de comunicación, y es sancionado con la misma penalidad fijada por nuestro artículo arriba citado.

**CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

Título Tercero: "Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia."

Capítulo Primero: "Ataques a las Vías de Comunicación."

Artículo 160.- Se impondrá prisión hasta de seis meses para el primer caso y hasta de un año para el segundo y multa para ambos hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Al que en el término de un año, viole dos o más veces el reglamento...

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o cosas.

El delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en la fracción II del artículo 160, se integra no solamente con la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, sino que requiere además que se cometa alguna violación a los reglamentos de tránsito y circulación, sin que para el legislador sea suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de

delincuente, o sea el manejar en estado de ebriedad, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

En la fijación de las penas encontramos que la privativa de libertad es baja, así como hablar de cien pesos multa, lo que es simbólico, dejando de ser una pena, ya que para nadie representaría una sanción económica; haciéndose necesaria la fijación de días multa, regulados por el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el ilícito.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Estado de Tamaulipas, no contempla la conducta de manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor sino que tipifica el resultado obtenido como consecuencia de manejar ebrio y que podría ser la muerte de una o más personas, correspondiéndole una pena privativa de tres a ocho años; y si resultaren lesiones se le sancionará de dos a seis años de prisión y si sólo causa daño en propiedad ajena se le sancionará de dos a cuatro años de prisión.

Es de observarse que la sola conducta de manejar en estado de ebriedad no es punible, quizá para el legislador esta figura no merece ser contemplada como delito, considerando al respecto que no es benéfico esperar un resultado para sancionarlo, sino que se prevea esa conducta y se minimice un resultado de esta magnitud.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Título Segundo: "Delitos contra la seguridad pública."

Capítulo cuarto: "Delitos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito."

Artículo 131.- Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa hasta de cien días de salario y suspensión de la licencia para manejar, de uno a cinco años al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca los mismos o parecidos efectos que los mencionados, o que altere en otra forma la conducta."

En este artículo observamos que se tipifica nuestra figura de estudio dándole una penalidad muy alta que va de uno a cinco años de prisión, siendo que este es un delito de peligro, que en términos de Cuello Calón son delitos de peligro "aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial"³

Visto lo anterior, podríamos comentar que dicha penalidad fijada en este código es muy alta.

Ahora bien, no especifica qué clase de vehículos, sino que usa un término general al expresar un vehículo, por el que entendemos "cualquier artefacto que sirve para transportar personas o cosas"⁴

³ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. parte general. 3a. ed. México, Editora Nacional, 1953. p. 266.

⁴ Palomar de Miguel, op. cit., p.1368.

En cuanto a las demás penas, la multa se encuentra para nuestro criterio, acorde al delito de peligro; y dicha suspensión está fijada en base a la penalidad que estipula la prisión.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Título Noveno: "Delitos Contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación."

Capítulo Tercero: "Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos."

Artículo 221.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos, hasta por dos años:

I. Al que conduzca vehículos con temeridad y....

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor."

En este numeral se sanciona a la persona que se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, medicamentos (sustancias conducentes a fin terapéutico y curativo); así como estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, y que conduzcan un vehículo de motor.

Quizá la reglamentación de este artículo es tan amplia que el legislador considera importante prevenir resultados, con la conducta de manejar bajo los efectos de sustancias que producen alteración para poder conducir, debido, tanto a el clima que impera en esa zona, como a la peligrosidad de sus

carreteras y el abundante paso de camiones de carga por las mismas.

El fijar como multa quince mil pesos, no implica una pena para ninguna persona, ni de clase humilde, ni de clase alta, por lo que sería adecuada la fijación de los días multa, para una buena proporcionalidad de ésta para el infractor.

En la redacción observamos que contempla prisión "o" multa, dejando al arbitrio del juez la aplicación de la pena en forma alternativa, y es por lo que una multa de quince mil pesos no sería benéfica para la prevención de un delito mayor; debería de fijarse una que intimide, como por ejemplo, de doscientos días de multa.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Título Tercero: "Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia."

Capítulo Primero: "Ataques a los Medios de Transporte y a las Vías de Comunicación."

Artículo 156.- Como una excepción a lo dispuesto al artículo 22 de este código, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, se le impondrá hasta cinco años de prisión, multa de uno a cuarenta días de salario y suspensión o pérdida del derecho de licencia o autorización para conducir o tripular vehículos.

Para la mejor comprensión de este artículo tenemos primeramente que ir a la fracción XI, del artículo 22, el

cual nos habla de "las causas excluyentes de responsabilidad", en la fracción aludida excluye de responsabilidad al que cometa una infracción, y se halle el agente en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o imprevisto de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, etc.

Así tenemos que es una excepción, puesto que el artículo arriba citado nos habla del empleo accidental, lo que no sucede en el artículo 156, que sanciona penalmente al que bajo los efectos de bebidas embriagantes, etc., maneje o tripule un vehículo de motor.

Es curioso como amplía el tipo al utilizar la palabra tripule, para dar a comprender a las personas que acompañan al conductor y que se encuentren bajo los mismos efectos de sustancias, arriba descritas. Y que el tripulante es una persona que forma parte de una tripulación; y que dicho término es usado para las personas que van a bordo de una embarcación, nave, barco, avión u otra aeronave, dedicada a su maniobra y servicio; por lo que dicha adhesión es benéfica al comprender a todos estos vehículos.

En las penas señaladas, observamos que la privativa de libertad es alta, a simple vista, y que en dicha redacción el mínimo de prisión no está contemplado, ni tampoco el tiempo por el cual se le suspenderá al manejador; sin embargo en el capítulo de las penas sí se establece el mínimo y el máximo de la privación de la libertad.

Por lo que hace a la multa es baja, tomando en cuenta que su legislador le dió una pena alta a la privativa de libertad.

A las penas anteriores se le agregará la inhabilitación, que absorbe en forma total a la suspensión fijada. (v. art.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Título Segundo: "Delitos contra la Seguridad Pública."

Capítulo Quinto: "Delitos de Tránsito ejecutados por Manejadores de Vehículos o Autoridades de Tránsito."

Artículo 144.- Al que en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes plenamente comprobadas conduzca un vehículo, se impondrá prisión de tres meses a un año o multa de cinco a cincuenta cuotas y suspensión de la licencia de manejar de uno a dos años, si no provoca un accidente punible.

El respectivo artículo que se estudió, presenta una aportación que ningún otro código hace, toda vez que regula la conducción en estado de ebriedad de un vehículo de motor, marcando como requisito se encuentre plenamente comprobada la ebriedad del conductor.

Amplía las posibilidades del tipo, al expresar en términos generales a un vehículo, entendiéndolo a cualquier artefacto que sirva para transportar personas o cosas.

El legislador zacatecano, debería de hablar de estupefacientes, psicotrópicos, en lugar de drogas enervantes, tomando en consideración la opinión que hicimos en el código penal del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la multa, en este Estado se fijan "cuotas", que son equivalentes a el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometió el delito.

Dicha reglamentación, marca una pena alternativa que puede ser privativa de libertad, hasta de un año o en su defecto una multa que podría ser fijada de cinco a cincuenta

cuotas, esta alternatividad resulta ser beneficiosa al conductor infractor, el cual le dará buena acogida a la multa.

1.2 LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

REFORMA LEGISLATIVA DE 1987

MATERIA PENAL: LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Por decreto de fecha 19 de Noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación⁷, se reformaron los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y que entraron en vigor a los noventa días de su publicación, o sea el 20 de Febrero de 1987, para quedar como sigue:

Artículo 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados, con treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo de servicio colectivo, aún cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para prestación del mismo se exigen⁸.

⁷ Diario Oficial de la Federación, 19 de Noviembre de 1986.

⁸ Ley de Vías Generales de Comunicación. México. Porrúa, 1989. p. 188.

Exposición de Motivos:

La vida moderna impone la necesidad de un amplio uso de vehículos de motor. Esto ha provocado diversos y múltiples problemas de vialidad transporte y circulación, entre otros, que en ocasiones generan hechos que las leyes penales consideran como ilícitos.

La legislación actual ha sido rebasada por los acontecimientos en esta materia, y no se satisfacen ya los propósitos y fines del derecho de expeditez y justicia.

Por ello, es conveniente actualizar diferentes ordenamientos legales en relación a normas que regulan conductas vinculadas con el tránsito de vehículos tomando en cuenta, para eso, fundamentalmente, las recomendaciones derivadas de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia de Seguridad Pública, dispuesta por el Ejecutivo, realizada en 1983, así como las conclusiones emanadas de la reunión nacional de Procuradores Generales de Justicia (Méx. 24-26 Julio 1986), en lo que corresponde a reformas de tipo penales y sanciones para adecuarlas a los requerimientos actuales.

El sólo hecho de conducir un vehículo de motor estando el conductor intoxicado por sustancias que alteran los reflejos físicos y la capacidad de decisión resulta lesivo para la seguridad del tránsito de vehículos, y con frecuencia constituye el origen de homicidios, lesiones, y otros delitos; por tanto, es necesario describir con precisión el evento antisocial aludido conminándolo, además, con la punibilidad más adecuada a los fines de la prevención, como la constituida por el trabajo en favor de la comunidad o la multa equivalente.

Dictámen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Comunicación y Transportes y tercera sección de la de estudios legislativos.

CAMARA DE SENADORES.

Las comisiones dictaminadoras, en forma unánime formulamos las siguientes consideraciones, que sometemos al digno criterio de esta Asamblea.

Las exigencias de la época actual, de grandes avances tecnológicos, de cotidianos descubrimientos, de insospechadas actividades, hacen que cada vez sea mayor la incidencia de cambio, de transformaciones, por lo que el Derecho deberá ser más dinámico, su metodología más idónea y su campo de acción más amplio.

Es por ello, que la Iniciativa nos parece justificable, puesto que propone adecuaciones legales al ámbito social que son requerimientos vividos que solicitan su regulación.

Pensamos que la propuesta trata de regular en forma integral un renglon de obvia importancia, como lo es el vinculado con el empleo y uso de los vehículos de motor y sus posibles consecuencias jurídicas.

Cabe destacar que este aspecto, recogido en forma conjunta, brinda sin lugar a duda, unidad y congruencia a los preceptos que pretenden reformarse. Recordemos que en ocasiones este ángulo de la técnica legislativa, es olvidado, ya que se modifica algún ordenamiento jurídico sobre determinada materia, sin aquilatar las consecuencias jurídicas -tal vez contradictorias- que dicha modificación pueda ocasionar a otros ordenamientos adecuados el proyecto para enmendar en un solo decreto diversos ordenamientos de derecho que regulan hipótesis sobre la misma materia, para evitar incongruencia y contradicciones.

Por lo que toca al artículo 537, se renueva el espíritu del actual régimen, para combatir por todos los medios posibles, el uso de estupefacientes, psicotrópicos, castigándose a aquellos conductores y tripulantes en estado de ebriedad.

Salta a la vista, la importancia que reviste esta conducta para la ley especial, encuadrando el manejar ebrio sin requerir de otro elemento, y a su vez sancionándola con trabajo en favor de la comunidad, como una forma de sustitución de la prisión, que no cumple con los requerimientos sociales.

1.3 JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.- El delito de ataques a las Vías de Comunicación, se integra por dos elementos, a saber:

- a) Que el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y,
- b) Que en tal estado infrinja los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor.

Si la infracción se hace consistir en el quebrantamiento del artículo 90 del Reglamento de Tránsito en vigor, el cual dispone que quienes manejen deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, este factor es el primer elemento integrante del delito a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal, y es por sí solo insuficiente para colmar el aludido tipo, pues aplicar el criterio contrario, equivaldría a una doble computación del mismo elemento.

Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

Amparo directo 412/68 -Jesus Rico Zárate- 17 de Marzo de 1969 -Unanimidad de votos- Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Véase: Tesis Jurisprudencial número 30, Apéndice 1917 a 1965, Segunda Parte, Primera Sala p. 86.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volúmen 3, Sexta Parte. Marzo de 1969. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. p. 23.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. El delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, se integra no solamente con la conducción de vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol LIII, p. 11. A. D. 5014/61 -Lázaro López Palacios- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, p. 82, A. D. 7115/61 -Hugo Aguilar Rendón- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX p. 39, A. D. 7257/61 -Abel Cuéllar Chaire- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, p. 61, A. D. 8490/61 -Fernando Cruz Hernandez- Unanimidad de 4 votos.

Vol. , p. 58. A. D. 1573/62 -Victor Venegas Venegas- Unanimidad de 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte o Primera Sala, p.

86.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. (Fracc. II del Art. 171, C P D. F.) Este delito contiene dos elementos:

1) Que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y,

2) Que cometa alguna infracción al reglamento de tránsito. En tal virtud, si un automovilista "ebrio incompleto", cruza una avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo; sin tener relevancia que el certificado aluda a "aliento alcohólico", ya que corresponde a un periodo de embriaguez, que es el género. Máxime que dicho grado y el semipleno liberaron a los conductores del sentido de autocrítica con el alojamiento de toda cautela y precaución, haciéndosele más fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, pasándose los altos o violando la preferencia de las avenidas; de ahí que representen a la sociedad peligro constante, por los riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producir.

Amparo Directo 6391/68 -Anselmo García Sánchez- 5 de Marzo de 1969-Unanimidad de 4 votos-Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Vease:

Tesis Núm. 30, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Segunda Parte, p. 86

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmen 3, Segunda Parte. Marzo de 1989. Primera Sala. p. 13.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. ES DELITO INTENCIONAL. La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al

delito de ataques a las vías de comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el artículo 171 fracción II, del Código Penal; es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, ya que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y se remonta al inicio de la intoxicación, donde las facultades volitivas están en condiciones normales.

Amparo directo 5652/73 -Felipe Fonseca Zavala- 14 de Junio de 1974 -Unanimidad de 4 votos- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 66. Segunda Parte. Junio, 1974. Primera Sala. p. 16.

EMBRIAGUEZ PREORDENADA. Es inaceptable la pretensión del inculpado de que por haber actuado en estado de ebriedad y bajo el influjo de la marihuana, al cometer el delito que se le atribuye, opere en su favor una circunstancia atenuadora y su responsabilidad; en la especie se trata de una embriaguez preordenada y por ello voluntaria que resulta eficaz para incrementar valorativamente su índice de temibilidad.

Amparo directo 2796/79 -Samuel Ayón Alcalá- 24 de Marzo de 1980 -5 votos- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vols. 133-138 Segunda Parte. Enero-Junio 1980. Primera Sala. p. 85.

ESTADO DE EBRIEDAD. COMPROBACION. El estado de ebriedad para su comprobación no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados sino que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia.

(S. C. J. Tesis relacionada. 6a Epoca, 2a Parte, c.

ESTADO DE EMBRIAGUEZ. El aliento alcohólico a que haga referencia un dictamen médico sólo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de ebriedad.

(S. C. Tesis relacionada 6a. Epoca, 2a. Parte T. XLVIII. p. 35.).

EMBRIAGUEZ. Determina un grado de imprudencia más grave. -Es inexacto que el estado de ebriedad no permita considerar la temibilidad del sujeto activo del delito de imprudencia superior a la media, en cuanto, precisamente, la circunstancia de colocarse el sujeto en un estado físico que impide la reflexión y el cuidado exigidos por la ley, revela una imprudencia de la mayor gravedad, pues con la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes se coloca el sujeto en condición de no poder prever las consecuencias de sus actos y de no poder evitarlos.

Amparo directo 3388/67 -Hipólito Roldán Barroso- 15 de Julio de 1968 -Unanimidad de 4 votos- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Informe 1968. Primera Sala. p. 39.

C A P I T U L O I I

**CRITERIO JURIDICO QUE IMPERA EN EL ESTADO DE MEXICO
Y EN EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO AL DELITO
DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

2.1 ANALISIS DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

Para nuestro capítulo en estudio, retomaremos dos legislaciones en forma particular, haciendo un análisis comparativo, con la finalidad de que podamos observar las diferencias que existen en dos zonas que a pesar de su cercanía, presentan criterios opuestos, en cuanto al ilícito de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Lo iniciaremos tomando como base el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, que se encuentra en el Título de los Delitos contra la Colectividad, Capítulo Segundo llamado, Delitos cometidos por Conductores de Vehículos de Motor; el cual reza:

Artículo 200.- Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Para la comisión del delito, se exige el sólo hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, siendo un delito de simple conducta.

El hecho de conceptuarlo como un delito de peligro, es porque tutela la seguridad pública frente al hecho de manejar en estado de ebriedad, ya que es intuitivo que por sí sola implica un peligro en común.

Peligro común, para Cuello Calón: "Es el que amenaza a un número indeterminado de personas o a las cosas en general."⁹.

Ya hemos dicho con anterioridad que es necesario sustituir la palabra enervantes por estupefacientes, ya que

⁹ Cuello Calón, op. cit., p. 266.

esta última tiene una acepción más amplia donde se engloba a los enervantes; tomando en cuenta que al ser abrogado el Código Sanitario por la Secretaría General de Salud, (D. O. F. núm. 7, Marzo 8, 1968), ésta utiliza la expresión estupefacientes en vez de enervantes, con lo cual quedaron en discordancia las normas penales.

En cuanto a la responsabilidad en que incurre el que maneja en estado de ebriedad, Jiménez Huerta dice: "El delito es reprochable a título de dolo, como a título de culpa. A título de dolo en aquellos casos en que el agente con conciencia y voluntad se somete libremente al influjo del alcohol o de los estupefacientes y aunque se representan los resultados lesivos que puede producir como consecuencia de dichos estados psíquicos los ratifica y los acepta. Es A título de culpa cuando por cualquier circunstancia no se representa la producción de dichos resultados lesivos o, aún representándose los, tenga el convencimiento de que no podrán producirse debido a la pericia y prudencia con que siempre maneja dichos vehículos."¹⁰

Consideramos que en nuestra conducta en estudio, será responsable a título de dolo, ya que su voluntad se dirige a beber bebidas embriagantes con conciencia de que tendrá que conducir un vehículo de motor y que dicho acto puede producir un resultado en su ámbito exterior.

Fortalecemos nuestra opinión con la siguiente tesis: Ebriedad, Estado de.- El estado de ebriedad, por sí mismo no altera la culpabilidad dolosa. Y si se produce un resultado por esta conducta, se podrá conceptuar como factor agravante para la individualización de la pena.

¹⁰ Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. t. 1. 2a. ed. México, Porrúa. 1977.

2.2. ANALISIS DEL ARTICULO 171 FRACCION II, DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

La figura delictiva que abordaremos se encuentra reglamentada en el Título Quinto de los llamados, Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia, dentro del Capítulo denominado, Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia, que a la letra dice:

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos....

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daño a las personas o a las cosas.

Expondré los comentarios de autores como, Marco Antonio Díaz de León, Tomás Gallart y Valencia, Carranca y Trujillo, respecto de nuestra conducta en estudio.

Marco Antonio Díaz de León, al respecto opina: Esta fracción fue introducida en la reforma de 1950, dando origen a interpretación judicial. Sanciónase en dicha fracción II con las penas fijadas en el párrafo primero del citado artículo, "al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas." Esta última frase, 'sin perjuicio de la sanción que corresponda, si causa daño a las personas o a las cosas', pone bien en relieve la naturaleza autónoma de este delito de peligro. No existe incompatibilidad ontológica entre el peligro para el bien

jurídico de la seguridad pública que tutela el artículo 171, y los daños causados a las personas o a las cosas."¹¹

Es evidente que este artículo es un delito de resultado, pues la perfección del delito exige, además de conducir en estado de ebriedad, cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación; quizá el legislador confundió, el concepto de peligro por el de resultado.

"Hubiera bastado para tutelar la seguridad pública frente al hecho de conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, esta simple conducta, ya que es intuitivo que por sí sola implica un peligro común; sin embargo, la fracción en estudio condiciona necesariamente su tipicidad, a que en tal estado el sujeto activo '...cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación de vehículos...', lo que administrativiza el delito en forma incorrecta. Si el artículo 171 del Código Penal fue, como parece, incuestionable, tutelar con la última ratio que implica la pena, el grave peligro para la seguridad pública incitó el hecho de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, no se explica fácilmente que condicione su penalidad a que el sujeto activo en tal estado cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito, pues la razón de ser no fue sancionar las infracciones de tránsito cometidas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sino el peligro que para la seguridad pública incitó claramente en dicha conducta."¹²

Así mismo, Carranca y Rivas, como Carranca y Trujillo, opinan al respecto: "En esta fracción, se tipifica un delito cometido con motivo de la circulación de vehículos de motor;

¹¹ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. t. I. México, Porrúa, 1986. p. 275.

¹² Loc. cit.

cabe señalar que dicho delito, por su anatomía jurídica, es de aquellos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose, por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado. Tal acontece, por ejemplo, en las amenazas, donde aunque no se cumple con la amenaza se sanciona el hecho de amenazar. El legislador del 31 confunde los conceptos de peligro y resultado, puesto que no le basta con el sólo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que requiere la comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación."¹³

Ahora bien, Tomás Gallart, opina: "Si el que conduce en estado de ebriedad no comete infracción alguna a los reglamentos de tránsito y circulación, imposible resulta la aplicación de esta fracción en su conducta, por la no existencia del segundo elemento. Esto es, para que pueda ser sancionada penalmente la violación."¹⁴

El autor, continúa: "este delito no debe comprenderse dentro del epígrafe de ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, como actualmente se encuentra. Si bien es verdad que el ebrio suele atentar contra una vía de comunicación, no en todos los casos lo hace, por lo tanto, parece forzada su conexión en este capítulo."¹⁵

En el anteproyecto del Código Penal de 1949, utilizando una mejor sistemática en la clasificación y catálogo de los delitos, se prevee y regula la infracción punible que se estudia en la siguiente forma:

TITULO QUINTO

Delitos en Materia de Vías de Comunicación y correspondencia

¹³ Carranca y Trujillo, ob. cit. p. 416.

¹⁴ Gallart y Valencia, Tomás, Delitos de Tránsito. 8a. ed. PAC, 1988. p. 13.

¹⁵ Ibid., p. 97.

CAPITULO I

Ataques a las Vías de comunicación

CAPITULO II

Violación de Correspondencia

CAPITULO III

Delitos Cometidos por los Conductores de Vehiculos

Artículo 164. Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa de cuatrocientos pesos, a los que dentro del lapso de dos años violen dos o más veces los reglamentos de tránsito y circulación de vehiculos, en lo que se refiere a velocidad.

Artículo 175. Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehiculos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas.

Artículo 166. Cuando se cause daño por medio de cualquier vehiculo de motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

"La Comisión redactora del anteproyecto del Código Penal de 1949, acertadamente clasificó y catalogó por parte separada, como se puede ver en el título quinto, capítulo tercero transcrito, con el rubro 'delitos cometidos por los conductores de vehiculos', la infracción punible aludida."^{1*}

Así, podemos observar que las opiniones en torno a nuestro análisis son que, debería de bastar la regulación de

^{1*} Ibid., p. 48.

la simple conducta de manejar en estado de ebriedad, como un delito de peligro, y no esperar a que se produzca un resultado para elevarlos a la categoría de delitos.

Concluyendo, el autor arriba citado dice: "El ebrio reduce la distancia de su campo visual, disminuye su anchura y lo angosta; el ebrio calcula mal su posición y velocidad; el ebrio olvida toda precaución; el ebrio retarda su tiempo de reacción; el ebrio no debe conducir ningún vehículo."¹⁷

2.3. REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, regula la conducta de manejar en estado de ebriedad, en el Capítulo Décimo Primero, denominado de los Controles Administrativos y Obligaciones de los Agentes de Policía, en la Sección Segunda llamada: De las Obligaciones de los Agentes de Policía, en su artículo 140, que a la letra dice:

Artículo 140.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador correspondiente en los siguientes:

1.-Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes,

¹⁷ Loc. cit.

psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida y publique el Departamento de la Gaceta Oficial. Determinado el estado por el médico legista, el juez calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.¹⁸

Por cuanto hace a la sanción impuesta en este reglamento, tenemos que se encuentra reglamentado en el artículo 150, que dice:

Artículo 150.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al reglamento, será sancionada con arresto inmutable de doce a treinta y seis horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.¹⁹

Tomás Gallart y Valencia manifiesta : "Salta a la vista la importancia que para la Secretaría General de Protección y Vialidad debe tener, la comisión de hechos delictivos, ocasionados por los manejadores de vehículos de motor."²⁰

Es de observarse que para que tenga cumplimiento la sanción impuesta; se requerirá que la Secretaría General de Protección y Vialidad, al tener conocimiento de la infracción en que incurran los manejadores que desempeñen dicha actividad en estado de ebriedad, aportará los elementos para

¹⁸ Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. 1984, p. 28.

¹⁹ *Ibid.*, p. 34.

²⁰ Gallart y Valencia, *op. cit.*, p. 50.

que se integre nuestra figura en estudio, siendo competente para conocer del asunto el Juez Mixto de Paz.

2.4 REGLAMENTO DE POLICIA Y TRANSITO PARA EL ESTADO DE MEXICO

En la Ley y Reglamento de Tránsito o Transporte del Estado de México, en el Capítulo Octavo denominado, De la Conducción de Vehículos." Reglamenta la conducta de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, en su artículo 90, que a la letra dice:

Artículo 90.- Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizado su uso.

Artículo 183.- Los conductores de vehículos, por las infracciones a este reglamento, serán sancionados en la forma siguiente, y específicamente la fracción X, que dice:

X. Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes. \$1,000.00.

Considero que no tiene trascendencia el hecho de que el Reglamento de Tránsito para el Estado de México, contemple una sanción administrativa, al infractor que se encuentre conduciendo vehículos de motor en estado de ebriedad, ya que es de mayor relevancia el observar que dentro de nuestro Código Penal se tipifica como delito dicha conducta, resultando incongruente que si se busca, como ha quedado de manifiesto, que se regule como delito en las diversas legislaciones de los diferentes Estados de la República.

C A P I T U L O I I I

**ELEMENTO DEL DELITOS; ADECUANDO DICHS ELEMENTOS
PARA EL DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD
UN VEHICULO DE MOTOR.**

3.1 LA CONDUCTA: ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO

Antes de iniciar nuestro estudio de los elementos del delito abordaremos algunas definiciones, concernientes al delito.

Nuestro ordenamiento de 1931, vigente, define al delito, en su artículo 7o. "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."²¹

Para Carranca es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."²²

Garófalo opina al respecto: "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida-media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."²³

Jiménez de Asúa nos dice: "Es el acto típicamente antijurídico culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."²⁴

Ernesto Beling al definir al delito nos dice: "La acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."²⁵

Cuello Calón, por su parte, nos define: "La acción

²¹ Código Penal del Distrito Federal. 1989. p. 9.

²² Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Ermes. 1985. p.202.

²³ Ibid., p. 204.

²⁴ Ibid., pp. 206-207.

²⁵ Ibid., p. 206.

antijurídica típica, culpable y sancionada con una pena."²⁴

Expuestas las anteriores definiciones, iniciaremos nuestro estudio de los elementos del delito, tanto los positivos como los negativos.

El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: Acto, Acción, Hecho.

Para Jiménez de Asúa el acto es: "Manifestación de voluntad que, mediante acción, producen un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza este mundo externo, cuya modificación se aguarda."²⁷

Para dicho autor el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta; es ésta una acepción más amplia, que comprende el aspecto positivo (acción) y del negativo (omisión).

En cambio Porte Petit, se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito. Cita en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglini. Para el primero, el hecho: "En sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido." Y para el segundo, el hecho en sentido propio: "es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado."²⁸

Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras; hecho cuando

²⁴ Cuello Calón. op. cit., p. 255.

²⁷ Jiménez de Asúa. op. cit., 210.

²⁸ Porte Petit. Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. México. 1959. p. 237.

la ley requiere además de (la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

Así, el citado Porte Petit distingue la conducta del hecho: éste se compone de una conducta, un resultado o un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material.

La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

Ahora bien, el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que, en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Para Castellanos Tena : "La conducta es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."²⁹

Para nosotros, será: La conducta o comportamiento humano encaminado a la realización de un cambio en el mundo exterior o en peligro de que se produzca.

²⁹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 16a. ed., México, Porrúa, 1981. p. 152.

Castellanos Tena nos sigue diciendo: "Hemos expresado que la conducta (llamada también acto o acción, lato sensu), pues de manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones. En estricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario en el organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación."

Cuello Calón la define: "La acción en amplio sentido consiste en, la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. En sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado."

El mismo autor define a la omisión como la conducta inactiva. Más no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria. Esto es la omisión, es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho."³⁰

Así, que la omisión, debemos entenderla como una abstención de obrar voluntaria, en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar. Es una forma negativa de acción.

Castellanos Tena, en su obra cita a Eusebio Gómez, diciendo al respecto que "son delitos de omisión, aquellos en los que las condiciones de donde deriva un resultado, reconocen como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Aquí se deja de hacer lo mandado expresamente; y se viola una ley dispositiva."³¹

El maestro Porte Petit, distingue dentro de la omisión

³⁰ Cuello Calón, op cit., p. 293.

³¹ Ibid., op. 275-290.

a:

- a) La omisión simple.
- b) La omisión propia.
- c) La comisión por omisión.

La omisión simple, consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado.

La omisión propia contiene: una voluntad o no voluntad, una inactividad y el deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

La comisión por omisión tiene a saber: una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva.³²

3.2 FALTA DE ACCION: ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO

Todos los elementos del delito tienen un aspecto negativo, el cual se explica con la presencia de algunas circunstancias que nos permiten la configuración del elemento en cuestión, dando como resultado la no integración del ilícito penal.

Corresponde ahora, estudiar la falta de acción, la cual constituye el aspecto negativo de la conducta, pues si no se presenta conforme a la prelación lógica, no podrán concurrir los demás elementos del delito, por ser el comportamiento humano base indispensable para su configuración, tal y como establece el principio de Nullum Crimen Sine Actione

La doctrina ha precisado las causas de ausencia de conducta, considerando en primer término la Vis absoluta

³² Castellanos Tena. op. cit., p. 153.

(fuerza física exterior irresistible); después señala, la Vis Maior (fuerza mayor); y por último los Movimientos Reflejos.

"Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a la Vis Maior (fuerza mayor) y a los Movimientos Reflejos. Entre nosotros estas causas adquieren carácter supra legal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la Vis Absoluta y la Vis Maior difieren por la razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya que no funcionan como factores negativos del delito). Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra reprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas las sitúan entre las causas de inimputabilidad."³³

Con las reflexiones anteriores se ratifica nuestro punto de vista respecto a considerar la conducta de manejar vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, establecida en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, como delito donde forzosamente debe el transgresor de realizar una conducta (manejar).

³³ Porte Petit, op. cit., pp. 162, 175.

3.3 LA TIPICIDAD. ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO

Ya vimos que para la existencia del delito se requiere de una conducta; más no toda conducta es delito; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables.

Este es el segundo de dichos elementos, lo que se traduce en la conformación de una conducta con la hipótesis delictiva que consigna el ordenamiento penal designado técnicamente con el nombre de tipo. Este puede integrarse con elementos objetivos, normativos y subjetivos.

Castellanos Tena, nos dice al respecto: "La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra constitución federal, en su artículo catorce, establece en forma expresa: 'en los juicios del orden criminal queda expresamente prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata', lo cual significa que no existe delito sin tipicidad."³⁴

El mismo autor hace mención de que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."³⁵

Porte Petit, opina al respecto: "La adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."³⁶

³⁴ Castellanos Tena, op. cit., pp. 163. 164.

³⁵ Ibid., p. 165.

³⁶ Porte Petit, op. cit., p. 471.

Por su parte Jiménez de Asúa la define: "La descripción legal, desprovista de carácter valorativo..., por tanto el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se le cataloga en la ley como delito"³⁷

El maestro Castellanos Tena cita en su obra la opinión de Mezger, que dice "el que actúa también antijurídicamente en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. Así, es que el tipo es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es, en otras palabras, un presupuesto de la pena."³⁸

De esta manera el tipo es creado por el órgano legislativo y tiene como finalidad la protección a través de la pena de un bien considerado como principal para la vida social; la norma jurídica hace la descripción general y abstracta de cierta conducta o hecho que daña el bien tutelado, así como las condiciones de cómo puede presentarse. Es decir, el contenido del tipo penal se limita a la descripción objetiva de la conducta, refiriéndose al movimiento corporal, a la inactividad o inercia, o bien a un resultado material.

Al lado de este elemento puede el tipo requerir otro de carácter normativo, mediante el cual el juzgador, además de la simple actividad del conocimiento objetivo requiere la emisión de juicios de valor; cabe decir que estos últimos pertenecen a normas y conceptos ajenos a la norma jurídica. En ocasiones el tipo presenta un elemento subjetivo, referido

³⁷ Jiménez de Asúa, op. cit., p. 235.

³⁸ Castellanos Tena, op. cit., p. 167.

al dolo, conceptos que se engloban en lo que es el estado anímico del sujeto.

Castellanos Tena nos dice: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."³⁹

Para determinar los componentes del tipo penal, se han formulado varias opiniones, todas ellas emitidas con criterios diversos, pero que suponemos contienen en términos generales los mismos elementos; así se expresa Ignacio Villalobos que dice: "Siendo el delito un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies debe referirse al objeto activo o agente del delito; al verbo representativo de la acción (omisión) que es el núcleo del tipo; y al complemento que puede ser una persona o una cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito."⁴⁰

Las aportaciones anteriores permiten manifestar una conclusión llana y precisa sobre los elementos o requisitos que integran el tipo, y son: sujeto activo (lo constituye la persona que realiza la conducta descrita en la hipótesis legal), sujeto pasivo (persona física o moral titular del derecho que resiente el daño causado por la infracción penal), el bien jurídico tutelado (la razón de ser del tipo, es el valor u objeto jurídico que protege el derecho, por ejemplo, la vida), el objeto material (persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa y la conducta 'hacer o no hacer').

³⁹ Ibid., p. 166.

⁴⁰ Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed., Porrúa, México, 1975. p. 260.

En el caso de nuestra figura en estudio (el manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor), contemplado en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, el sujeto activo sería cualquier conductor, basta que sea imputable; es decir, el tipo no describe calidad alguna en el sujeto activo, puede ser, tanto una mujer como un hombre, será cualquier conductor basta que sea imputable. Sin embargo, eleva la penalidad para ciertos conductores como son, los de transporte de pasajeros, esta calificativa se establece en el tipo penal a efecto de considerarla como una agravante que sólo algunos sujetos poseen y, en este caso, únicamente a ellos afectará.

Siendo requisito que en el momento de conducir el vehículo de motor, se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. De la lectura del precepto en cuestión se observa que no establece distinción alguna entre los diferentes grados de ebriedad, basta por lo tanto la conducción en estado inconveniente, o que sea una ebriedad incompleta.

Así, teneos que para el sujeto pasivo en estudio, está integrado por las Vías Generales de Comunicación, quien constituirá al ofendido del posible daño que la conducción prevista en el tipo cause; por lo consiguiente, el delito regulado en el dispositivo citado, será de los perseguidos de oficio.

Sabemos que hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo desde diferentes puntos de vista, sólo nos referiremos a aquellos en cuanto su resultado, que son: Daño y Peligro:

1) Daño: "protegen la disminución o destrucción del bien."⁴¹

⁴¹ Castellanza Pena. Co. cit., pp. 170, 172.

2) Peligro: "Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado."⁴²

Al respecto Cuello Calón nos comenta: "Estos delitos de peligro, son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse, la posibilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado."⁴³

De acuerdo con la clasificación anterior, podemos afirmar que la conducta descrita en el tipo penal en estudio, es de las llamadas de peligro, toda vez que al conducir en estado de ebriedad se está haciendo un mal uso de las vías y que por consiguiente se presenta la posibilidad de causar un resultado que lesione o perjudique tanto la seguridad de las vías de comunicación, como la probabilidad de que se produzcan otros ilícitos (homicidios, lesiones, daño en propiedad).

Para el bien jurídico o tutelado, tenemos que remitirnos, a efecto de explicar con claridad este aspecto, a la anterior clasificación del tipo, en donde se observa que el ilícito en referencia ha sido considerado como de peligro y por ende se constituye como bien jurídico, motivo de la tutela penal del ilícito descrito en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, la seguridad de las vías, en virtud de que hay la posibilidad de causar un daño, siendo que el Estado garantiza a la colectividad un tránsito seguro y confiable, exento de posibles accidentes automovilísticos, que el conducir ebrio puede causar.

⁴² Ibid.

⁴³ Cuello Calón, op. cit. p. 264.

Por lo tanto nuestra figura en estudio, está integrada por la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes.

3.4 LA ATIPICIDAD. ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO.

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."⁴⁴

Jiménez de Asúa nos da su opinión en su obra al decir: "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima 'no hay delito sin tipicidad'. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente."⁴⁵

La ausencia de tipicidad se presenta cuando existiendo un tipo, la conducta presuntamente no se adecúa a él, es decir, la conducta no llena todos los requisitos exigidos por el tipo.

Las causas de atipicidad se pueden presentar por diversas causas; para Castellanos Tena se reducen a:

- 1) "Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- 2) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.

⁴⁴ Castellanos Tena. op. cit., p. 172.

⁴⁵ Ibid., p. 170.

3) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

4) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.

5) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

6) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial."

En nuestra figura puede presentarse la atipicidad sólo por ausencia de la calidad exigida para el sujeto pasivo, el cual necesariamente debe ser las Vías Generales de Comunicación. Ya que como hemos dicho el sujeto activo deberá presentar una calidad especial al conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad; si un conductor que padece una enfermedad y que en esos momentos que se encuentra manejando sufre de alguna alteración, la cual se refleja en su manera de conducir, siendo en forma zigzagueante, lo que hace creer que conduce bajo los influjos del alcohol; es detenido el chofer y tras examen médico se comprueban las causas reales de su conducta. En este caso estamos en presencia de atipicidad, por la falta de calidad exigida para el sujeto pasivo.

En cuanto a la falta del objeto jurídico se da cuando no se presenta la institución o el interés protegido; en el ilícito estudiado, el manejar en estado de ebriedad y que dicha actividad se lleve a cabo, en su rancho (es una hacienda de grandes extensiones territoriales); por lo que el bien jurídico (las vías generales de comunicación y por consiguiente la seguridad jurídica de las mismas) no se encuentra en peligro, ya que éstas presuponen aquellos caminos destinados al uso público, y en nuestro ejemplo no se haya amenazado.

3.5 LA ANTIJURIDICIDAD. ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO.

El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijurídico o antijuridicidad, esencialísimo para la integración del delito, que viene a ser el elemento esencial valorativo del ilícito, tal valoración supone un carácter externo y objetivo sobre la conducta o el hecho que transgrede el interés protegido por la norma penal, preceptiva o imperativa.

Jiménez de Asúa nos dice: "Para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica."⁴⁴

Comúnmente se considera una conducta como antijurídica, cuando es contraria a derecho.

Para Cuello Calón: "La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo."⁴⁷

Sebastián Soler nos dice: "No basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación de derecho entendida en su totalidad, como organismo unitario."⁴⁸

⁴⁴ Jiménez de Asúa, op. cit., pp. 207-208.

⁴⁷ Cuello Calón, op. cit., p. 309.

⁴⁸ Castellanos Tena, op. cit., p. 176.

Jiménez de Asúa opina: "La antijuridicidad es lo contrario al derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a derecho."⁴⁹

Castellanos Tena nos indica que: "La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."⁵⁰

Así, Carlos Binding, opina: "El delito no es contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto por la ley penal."⁵¹

Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara, ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al derecho, cuando dice: "El delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora."⁵²

Max Ernesto Mayer dice al respecto: "El orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe lo antijurídico."⁵³

En las anteriores doctrinas de, Binding y Mayer, ambos sintieron el doble contenido de la antijuridicidad: La formal y la material; la primera como la violación a una norma estatuida por el Estado; y la segunda comprenderá el daño que afecta los intereses colectivos que la norma establece y protege.

Ignacio Villalobos escribe: "El Derecho Penal no se

⁴⁹ Jiménez de Asúa, op. cit., p. 267.

⁵⁰ Castellanos Tena. loc. cit.

⁵¹ Jiménez de Asúa, op. cit., p. 269.

⁵² Castellanos Tena. loc. cit.

⁵³ Jiménez de Asúa, op. cit., p.275.

limita a imponer penas; como guardián del orden público, es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandamiento o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente."⁵⁴

Jiménez de Asúa dice: "La antijuridicidad es material y formal: el delito, en cuanto constituye un acto injusto, es como la infracción civil, un acto culpable contrario al derecho. Esta reprobación jurídica que recae sobre el acto es doble; primero, el acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico. Segundo, el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad."⁵⁵

Para el caso práctico del delito en estudio, el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, contemplado en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, es evidente el carácter antijurídico que dicho comportamiento posee, toda vez que se ajusta al tipo penal que la prevé (aspecto formal), contraviniendo el bien jurídico que se tutela (aspecto material), la seguridad de las vías de comunicación.

3.6 CAUSAS DE JUSTIFICACION. ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

⁵⁴ Castellanos Tena. op. cit., p. 178.

⁵⁵ Jiménez de Asúa. op. cit., p. 277.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídico por mediar alguna causa de justificación.

Castellanos Tena, escribe al respecto: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes."⁵⁴

Para Cuello Calón : "En las causas de exclusión de la antijuridicidad, el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos."⁵⁷

Jiménez de Asúa nos define las causas de justificación en la siguiente forma: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser

⁵⁴ Castellanos Tena, op. cit., p. 121.

⁵⁷ Cuello Calón, op. cit., p. 316.

antijurídico, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen."³⁸

Las causas de justificación recaen sobre la conducta realizada y por tal motivo, son objetivas pues se refieren al hecho y no al sujeto, atañen a la realización externa. Están reguladas en el artículo 15, fracciones III, IV, V, VII, VIII, y son:

- A) La legítima defensa.
- B) El estado de necesidad.
- C) El cumplimiento de un deber.
- D) Ejercicio de un derecho.
- E) Impedimento legítimo.
- F) Obediencia Jerárquica.

La legítima defensa es una de las causas de justificación de la mayor importancia.

Para Cuello Calón: "La legítima defensa es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor."³⁹

Para Jiménez de Asúa: "La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, entre el agresor, sin traspasar la necesidad de los medios empleados para impedir la o repelerla."⁴⁰

En cuanto al estado de necesidad, Cuello Calón opina: "Es una situación de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos,

³⁸ Jiménez de Asúa, op. cit., p. 284.

³⁹ Cuello Calón, loc. cit.

⁴⁰ Jiménez de Asúa, op. cit., p. 289.

pertenecientes a otra persona."⁴¹

Jiménez de Asúa opina: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos."⁴²

Castellanos cita a Sebastián Soler, quien opina: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico."⁴³

La naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento.

Esta figura podría presentarse, en el caso de nuestro delito en estudio en el siguiente ejemplo: Una pareja de esposos se encuentran en su casa de campo, en las afueras de la ciudad, el esposo está en la sala ingiriendo bebidas alcohólicas, cuando su esposa repentinamente sufre un infarto, como no hay ningún tipo de comunicación, y urge que tenga atención médica, utiliza su vehículo para llegar al poblado más cercano, obviamente que se encuentra bajo los influjos de la bebida alcohólica, pero así la traslada al hospital.

Se puede apreciar en el ejemplo anterior que se presenta un estado de necesidad, toda vez que la muerte del cónyuge

⁴¹ Cuello Calón, op. cit., p. 342.

⁴² Jiménez de Asúa, op. cit., p. 302.

⁴³ Castellanos Tena, op. cit., p. 203.

enfermo puede ocurrir, si no recibe atención médica de inmediato (peligro real, grave e inminente); la vida (bién jurídico tutelado), y la conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad; y por otro lado la imposibilidad de utilizar otro medio para salvaguardar el bien.

Mariano Jiménez Huerta, explica el cumplimiento de un deber: "La ley impone determinados deberes a los hombres, bien en atención a los cargos públicos que ostentan, bien en consideración a su simple cualidad de ciudadanos, en el cumplimiento de estos deberes pueden lesionar bienes jurídicos vitales de la colectividad o derechos subjetivos de ajenas personas. Pero la ley imperativamente impone el cumplimiento de estos deberes, no puede valorar como antijurídicas las conductas realizadas para su cumplimiento."**

Pavón Vasconcelos nos dice: "Dentro de la noción de cumplimiento de un deber, se comprende, por ello, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas."**

En nuestro caso concreto, no puede justificarse la conducta prevista en el tipo, por el cumplimiento de un deber, ya que la norma en estudio no faculta en modo alguno en la comisión del ilícito, sino al contrario, lo rechaza expresamente.

En cuanto al ejercicio de un derecho Jiménez Huerta dice: "El ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al

** Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuridicidad. Imprenta Universitaria, México, 1952. p. 194.

** Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Mexicano. 4a. ed., México. Porrúa, 1978. p. 303.

individuo, tanto en su simple condición de persona, como en atención a las profesiones, cargos y oficios que desempeña, y regula al mismo tiempo, el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común. Derivase, como consecuencia lógica, que quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma que la ley autoriza, no comete acción antijurídica aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege."⁴⁴

En el caso concreto de nuestra figura delictiva no es posible integrar esta justificante, toda vez que la norma establece una sanción a quien realice lo previsto por el mismo.

Castellanos en cuanto al Impedimento Legítimo dice: la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Vigente establece como exigente: Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. "Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo."⁴⁷

3.7 LA IMPUTABILIDAD. ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO

Castellanos dice: "Para ser culpable el sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que

⁴⁴ Jiménez Huerta, op. cit., pp. 208-209.

⁴⁷ Castellanos Tena, op. cit., p. 215.

el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas."⁴⁸

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. "Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En otras palabras continúa Castellanos, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"⁴⁹

Carranca y Trujillo opina: Será imputable, "todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente: Todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana."⁷⁰

Así, Castellanos la define: "La imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo

⁴⁸ Ibid., p. 217.

⁴⁹ Ibid., p. 218.

⁷⁰ Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. t. 1.4a. ed. México, 1955. p. 22.

mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁷¹

Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico consistente en la salud mental.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Se ha dicho que la imputabilidad debe existir en el momento del acto, sin embargo, las acciones '*liberae in causa*' son una excepción a este concepto, en virtud de que en el momento decisivo para la imputabilidad, en esta hipótesis, será el hábito al momento de la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto al instante de producirse el resultado; por este motivo no se elimina la punibilidad ni la responsabilidad nacida como consecuencia de aquella.

Para el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, son de gran utilidad las acciones libres en su causa, pues la imputabilidad se transporta al momento en que la embriaguez se originó, ya que para su composición se requiere que se coloque en una inconsciencia que no le permita entender y querer; y que la ingestión de alcohol sea accidental; se puede tipificar el delito siempre y cuando el inculpado tenga un desarrollo normal de la mente y no padezca alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para querer entender al momento de realizar la conducta delictiva, o bien que el conductor se coloque en ese estado.

⁷¹ Castellanos Tena. loc. cit.

3.8 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO

Castellanos Tena nos habla al respecto: "Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad."⁷²

Para Castellanos, son causas de inimputabilidad de naturaleza legal, las siguientes:

- A) Estados de inconsciencia (permanentes y transitorios).
- B) El miedo grave.
- C) La sordomudez.

Para Jiménez de Asúa, son: "Causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."⁷³

En primer término nos ocuparemos del estado de inconsciencia permanentes y después de los transitorios.

⁷² Ibid., p. 223.

⁷³ Jiménez de Asúa. op. cit., p. 239.

En cuanto a los trastornos permanentes, el Código Penal de Distrito Federal de 1931, en su artículo 68, disponía:

Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, etc.

Regulando en la actualidad dichos trastornos, los artículos 15 fracción II, 67 y los cuales dicen:

Artículo 15.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa capacidad intencional o imprudencial.

Y por consiguiente el 67 regula.- El tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de México, nos estipula las causas de inimputabilidad en su artículo 17, que a la letra dice:

Artículo 17.- Son causas de inimputabilidad:

I) La alienación u otro trastorno permanente de la persona.

II) El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y

III) La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el

trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Por su parte Villalobos nos dice al respecto del Trastorno Mental Permanente: "Basta leer la declaración categórica del artículo 8; sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aún cuando su excluyente sea supralegal); y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas."⁷⁴

En cuanto a los trastornos mentales transitorios, nos dice Castellanos Tena, es causa de inimputabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."⁷⁵

En los casos de las fracciones I y II de este artículo solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno no halla privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Para el efecto de nuestra figura en estudio, veremos lo concerniente a la embriaguez.

⁷⁴ Castellanos Tena. op. cit., p. 224.

⁷⁵ Ibid., p. 220.

Castellanos nos habla respecto de la embriaguez cuando dice: "Sólo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. Con razón dicen Carranca y Trujillo que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos. No existe una diferencia precisa entre los tóxicos y los enervantes. Algunos consideran a los tóxicos como el género y a los enervantes la especie (antes nuestra ley se refería a enervantes; se sustituyó ese vocablo por el de estupefacientes)."⁷⁴

El Miedo Grave se encuentra en la fracción VI del Código Penal, el que establece: Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos...

En dicho artículo se enfoca a dos figuras que son diferentes entre sí, ya que el miedo grave, constituye una causa de inimputabilidad, en cambio el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

"El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación. Octavio Véjar Vazquez expresa: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de adentro para afuera y el temor de afuera para adentro."⁷⁷

⁷⁴ Loc. cit.

⁷⁷ Ibid., p. 227.

Así, tenemos que el miedo puede producir la inconsciencia y por ello constituye una causa de inimputabilidad, afecta la capacidad psicológica.

En cuanto a la Sordomudez, el Código Penal del Distrito Federal, no la comprende en las enumeradas en el artículo 15, pero como se hace mención, en el Código Penal Anotado: "No todas las excluyentes de responsabilidad están comprendidas en el artículo 15 porque la enumeración contenida en éste es enunciativa, no limitativa. Cuando el reo obra sin intención ni imprudencia queda excluido de responsabilidad penal, aunque sus hechos no encuadren en alguna de las previsiones del citado artículo (A. J., t. XIII, p. 106)."⁷⁶

Por lo que toca a los menores de edad ante el derecho penal, "se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades mentales; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los de 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia ductil, susceptible de corrección. Debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia, con capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo."⁷⁷

⁷⁶ Carranza y Trujillo, op. cit., p. 106.

⁷⁷ Castellanos Tena, op. cit., p. 108.

Para nuestro caso práctico, el violador del artículo 200 del Código Penal del Estado de México, obtendrá el beneficio de invocar la inimputabilidad, cuando la ebriedad sea: 1) Que sea plena, para que se determine la inconsciencia de los actos. 2) Que sea accidental; esto es cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida, que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero, así tenemos el 3) que su empleo sea involuntario, siendo el opuesto a voluntario.

3.9 LA CULPABILIDAD. ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO

Dijimos en el punto anterior, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. Siendo la culpabilidad elemento esencial del delito, manifestado como una rebeldía subjetiva contra el orden jurídico.

Para Cuello Calón la culpabilidad es: "Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede poseerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta por que no ha obrado conforme a su deber,"⁸⁰

⁸⁰ Cuello Calón, op. cit., p.357.

Para Jiménez de Asúa : La culpabilidad la define como el "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁸¹

Castellanos dice: " Consideramos a la culpabilidad como un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."⁸²

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: El psicologismo y el normativismo.

A) Teoría psicologista, dice que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. Esta teoría consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo y el otro intelectual; el primero indica la suma de dos querer: De la conducta y el resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

B) Teoría normativista, para esta doctrina, el ser de la culpabilidad, lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

Así tenemos que la doctrina normativa, su esencia consiste en fundamentar la culpa, esto es, el juicio de reproche, en la exigibilidad e imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

En cambio en la doctrina psicologica, radica en el hecho psicológico causal del resultado, siendo esta, la corriente

⁸¹ Jiménez de Asúa, ob. cit., p. 352.

⁸² Castellanos Tena, ob. cit., p. 332.

captada en el Código Penal (artículo 8). Señalando las formas de culpa; 1)intencionales, 2) imprudenciales, 3)preterintencionales.

Por su parte el Código Penal del Estado de México, establece en su artículo 7 la forma en que los delitos pueden ser:

1)Dolosos, 2)culposos, 3)preterintencionales.

Castellanos opina: "La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa. Siendo la primera el delinquir mediante una determinada intención delictuosa. La segunda, por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria.

También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención."⁸³

Cuello Calón define al dolo:"Como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito."⁸⁴

Cuello Calón distingue entre dolo directo y dolo indirecto. Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente.

"El dolo indirecto es cuando el agente se representa como un posible resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias."⁸⁵

Jiménez de Asúa, nos indica: las especies de la culpabilidad son el dolo y la culpa.

⁸³ Ibid., p. 236.

⁸⁴ Cuello Calón, op. cit., p. 375.

⁸⁵ Ibid., pp. 375-376.

"Existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con la consecuencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de la actividad del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo."²⁴

Para nuestro caso práctico de la conducta en análisis, ésta supone para su realización de una conducta dolosa, en virtud de que su ejecución supone la previsión del resultado que no desea (conducir vehículos de motor en estado de ebriedad), pero que a fin de cuentas ratifica; es decir, si el posible manejador está conciente de que no debe de conducir "ebrio" por constituir un delito, y sabedor de que puede provocar otros daños, y aún así desoye los consejos e ingiere bebidas alcohólicas, retirándose del lugar a bordo de su automóvil, manejándolo personalmente y abrigándose la posibilidad de cometer otro delito, igual o más dañino.

No es factible que la conducta prevista en el tipo penal en estudio, se cometa por culpa, en razón de que dicho comportamiento es a todas luces previsible y evitable, la que se produce por una ratificación, y no por una imprevisión o negligencia.

²⁴ Jiménez de Asúa, op. cit., pp. 358, 365, 371, 372.

3. 10. LA INculpABILIDAD. ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO

En la conducta se tiene como elementos principales el conocimiento y la voluntad, la que carezca de las anteriores tampoco podrá erigirse como delictiva, toda vez que no habrá culpabilidad, y constituirá necesariamente el aspecto negativo de la misma, lo que se denomina, causas de inculpabilidad.

Castellanos nos dice: "En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno a más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos."⁷

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Para efectos jurídicos penales, el error se divide en error de derecho y de hecho, éste a su vez se subdivide en error esencial de hecho y error accidental.

Castellanos Tena dice: "el error de derecho no produce efectos eximentes, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

⁷ Castellanos Tena, op. cit., p. 254.

El error esencial de hecho para tener efectos eximentes, describe Porte Petir, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial, nos dice Vannini, es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. Antolisei, el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. En concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay conocimiento de la antijuridicidad de su conducta por ello, constituye como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo."==

Jiménez de Asúa dice: "El error de derecho recae sobre el derecho objetivo. Y el error de hecho, versa sobre hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica."==

En cuanto al error de hecho accidental, que a su vez se subdivide en error en el golpe, en la persona y en el delito, no se acepta como causa de inculpabilidad al recaer sobre los elementos accidentales del delito, dejando latente la culpabilidad; es decir, no la destruye, sólo varía el tipo. Estos supuestos los menciona el artículo 8 del Código Penal del Estado de México.

"Otro de los elementos negativos de la culpa es la no exigibilidad de otra conducta. Conforme a esta doctrina una conducta no puede considerarse culpable cuando a el agente, dadas las circunstancias de su situación no pueda exigirsele una conducta distinta de la observada."==

== ib: d., pp. 254, 256.

== Jiménez de Asúa, op. cit., p. 292.

== Cuello Calón, op. cit., pp. 467-468.

En cuanto a la Obediencia Jerárquica, Jiménez de Asúa dice: Todos los autores las consideramos como una causa de justificación, hasta que Mayer, descubrió que era una causa de inculpabilidad. "Se trata de otro caso de error: el que obra en obediencia jerárquica cree que lo mandado es legítimo y por ello actúa. No se nos diga que cuando la orden viene de un superior en el círculo de sus atribuciones y llega hasta el subordinado en la forma requerida, el error es invencible. Por serlo es por lo que se excluye totalmente la culpabilidad, ya que de no ser así, estaríamos en presencia de un error vencible que se imputa a título de culpa."⁹¹

Castellanos, aclara estas discrepancias, al señalar diversas situaciones:

1) Si el subordinado tiene el poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa y si conoce la ilegalidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2) Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3) El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a observarlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros).

4) Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única

⁹¹ Jiménez de Asúa, op. cit., pp. 406-407.

hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen; ...La justificación por obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber.

La fracción VII del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, manifiesta:

Artículo 16.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente.

También se tienen las eximentes putativas, causas de inculpabilidad no reglamentadas en forma expresa por la ley. Estas situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.⁹²

Dentro de las eximentes putativas encontramos la legítima defensa putativa (con sus dos variantes: legítima defensa real contra la putativa), estado necesario putativo, ejercicio de un derecho putativo, cumpliendo un deber putativo, y la no exigibilidad de otra conducta. En todos estos casos cabe la inculpabilidad, porque el sujeto que actúa de esta forma lo hace por error esencial de hecho insuperable, y por tanto se destruye o elimina la culpabilidad.

⁹² Castellanos Tena. op. cit., p. 260.

3.11 LA PUNIBILIDAD. ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas."⁹³

En resumen, punibilidad es:

- 1) Merecimiento de penas,
- 2) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales,
- 3) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Aún se discute el problema de si la punibilidad posee o nó el rango de elemento del delito.

Porte Petit: Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

Como opinión en contrario, puede citarse, entre otras, la de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero opina que, las excusas absolutorias dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. Infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial

⁹³ Ibid., p. 267.

del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo), el delito permanece inalterable.

Para Ignacio Villalobos, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de este si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente.

Nos adherimos a las opiniones de Carranca y Villalobos, ya que un comportamiento será delictivo siempre que llene los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y nunca un acto u omisión serán delito por el sólo hecho de ser punibles, ya que existen delitos en los cuales no se aplica sanción penal alguna por mediar una excusa absolutoria, sin embargo, dichas conductas no pierden su carácter delictivo a pesar de la no aplicación de la pena; a la punibilidad la consideramos como una consecuencia del delito, y por ende, no forma parte del mismo, la sanción es un elemento integrador de la norma jurídica pero no del delito. Una conducta es punible por su delictuosidad pero nunca será delictuosa por su penalidad.

La punibilidad en nuestro caso concreto en estudio, va de tres días a seis meses de prisión y multa de tres a setenta y cinco días multa; asimismo se impondrá la suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar.

Existe mayor penalidad para los que conducen transporte de personas del servicio público.

3.12. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD. ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO

En función de las excusas absolutorias opina Castellanos: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."⁹⁴

Jiménez de Asúa dice: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, es decir son motivos de impunidad."⁹⁵

Algunas especies de excusas absolutorias, las de mayor importancia, son:

1) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. Ejemplo, artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal.

2) Excusa en razón de mínima temibilidad. Ejemplo, artículo 375 del mismo ordenamiento.

3) Excusa en razón de la maternidad conciente. Ejemplo, artículo 333 del Código citado.

A su vez el Código Penal del Estado de México, las contempla en sus artículos 260, 305 y 307, no regulando la excusa en razón de la temibilidad mínima o nula del delincuente.

En el estudio que se realiza del artículo 200 del ordenamiento antes citado, no se encuentra causa alguna que deje subsistente el delito y excluye la aplicación de la pena

⁹⁴ Ibid., p. 271.

⁹⁵ Jiménez de Asúa, op. cit., p. 433.

al sujeto que cometa la conducta estatuida en el dispositivo en cuestión.

CAPITULO IV

LA COMPROBACION DEL ILICITO DE MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

4.1 METODO ACTUAL PARA LA COMPROBACION DEL ESTADO DE EBRIEDAD EN EL SUJETO TRANSGRESOR DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGISTA

Quiroz Cuarón, en su libro Medicina Forense, nos dice:
"Frecuentemente se habla de nuevas modalidades del delito,
cuando las dos escuelas fundamentales de criminología, la de
Lyon Alejandro Lacassagne, había establecido que la
criminalidad sigue a la civilización como la sombra al cuerpo
y, según el tiempo, esta sombra trágica se alarga o deforma,
como sucede en la actualidad; por su parte, la Escuela
Italiana, con Alfredo Nicéforo, desde principios de siglo
señaló que la criminalidad no desaparece, sino que se
transforma."⁹⁴

El citado autor nos dice: "La criminalidad aumenta en la
medida que crece la población y con mayor intensidad cuando
aumenta la concentración de ésta, es decir, la densidad de
población: el número de personas por unidad de superficie. En
relación a los vehículos de motor, los hechos de tránsito y
sus lamentables consecuencias son correlativos al aumento del
número de vehículos y a la concentración de los mismos."

"Las dos rutas de la criminología: frente a los hechos
de tránsito, siendo la primera, la fundamental y predilecta
de ésta; la prevención que se ha emprendido desde diversos
ángulos; uno es el de la ingeniería de la circulación, con

⁹⁴ Quiroz Cuarón, op. cit., pp. 779-780.

todos sus recursos electromecánicos y de regulación automatizada del tránsito, así como el perfeccionamiento de los recursos de seguridad en los vehículos, para beneficio de sus ocupantes. La otra ruta es la de la criminalística, que ante los hechos de tránsito ya consumados, cada día logra muy brillantes éxitos. De aquí la enorme importancia que adquieren las carreras de criminalista y criminólogo.⁹⁷

Pensando con miras al futuro y con las orientaciones modernas de la despenalización, tomando en cuenta el altísimo costo social de los daños en propiedad ajena, causados por los hechos de tránsito, las ventajas de los sustitutivos penales son indiscutibles; y uno de estos sustitutivos puede ser el seguro obligatorio para quienes conducen vehículos de motor, ante los daños causados a terceros.

Dice Bettiol que: "Una causa natural de exclusión de la capacidad de comprender y de querer es la embriaguez, vale decir, la intoxicación aguda debida a sustancias alcohólicas."⁹⁸

Ciertamente se ha acreditado que la incidencia de la criminalidad, en especial respecto de los tipos relativos a la tutela, a la vida y a la integridad personal, tiene una estrecha relación con la ingestión de bebidas embriagantes.

"El alcohol ingerido en cualquier cantidad es anestésico y actúa primero sobre las células y tejidos más diferenciados, como son los del sistema nervioso central, y

⁹⁷ Ibid., pp.780-781.

⁹⁸ Bettiol. Derecho Penal. Parte general. p. 377.

los de la corteza cerebral, de tal manera que las representaciones éticas y estéticas se disocian y se liberan automatismos, originándose estados impulsivos y agresiones en actitudes, gestos, ademanes, palabras o hechos; se pierde la autocrítica, y la memoria se perturba, pero se conserva: ésta es la embriaguez incompleta. Una segunda fase es la irritabilidad mayor, en la que el sujeto es más impulsivo, insolente y provocador, tornándose aún más peligroso; la palabra articulada es lenta y las expresiones incoherentes; ocurre lo mismo con las expresiones escritas en las que se hacen manifiestos los temblores y la falta de coordinación motriz; esto sucede también en la marcha que se vuelve zigzagueante; la sensibilidad general se embotada; aparece la confusión mental: el sujeto está desorientado y pierde la memoria; esta es la embriaguez completa. Después viene ya el período comatoso."⁹⁹

El 'Manual de Medicina Legal' de Albert Ponsold. Establece este autor conclusiones serias y valiosas: "Sólo el porcentaje de alcohol en la sangre constituye un dato objetivo " y "es el valor de la concentración del alcohol, en la sangre una medida mucho más segura que la observación clínica."¹⁰⁰ De lo expuesto se deduce: "SI BEBE NO MANEJE; Y SI MANEJA NO BEBA."

⁹⁹ Quiroz Cuaron, op. cit., p. 753.

¹⁰⁰ Ponsold, Albert, Manual de Medicina Legal, ed. Alfonso Quiroz, op. cit., pp. 753-754.

Para un mejor análisis de este capítulo, es menester señalar algunas definiciones de la embriaguez; que a continuación expondremos:

1) El Dr. Martínez Murillo nos explica: "Etilismo agudo (embriaguez), no es otra cosa que el conjunto de desórdenes causados por la ingestión excesiva de bebidas a base de alcohol etílico."¹⁰¹

2) El DR. Torres Toriija, lo conceptúa en forma breve: "Entendemos por tal, la intoxicación etilica aguda que pasa por varias fases."¹⁰²

3) El Dr. Fernández Pérez, es quien explica la ebriedad (utilizando el dato objetivo de cantidad de alcohol en la sangre) contemplándola en cuatro estadios, desglosaremos a continuación dicha tesis del Dr. Fernández:¹⁰³

"Hasta 100 mg.

Estado de euforia: menos inhibición, desarrollo de la conversación o verborrea, aumento de las confianzas, disminución de la atención, juicios, control y respuesta a los estímulos, inestabilidad emocional.

ESTA DOSIS EQUIVALE APROXIMADAMENTE A 3 ONZAS, O 3 COPAS DE LICOR, O 3 BOTELLAS DE CERVEZA.

¹⁰¹ Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. 12a. ed. Mexico, Librería de Medicina, 1975. p. 302.

¹⁰² Torres Toriija, Jose. Medicina Legal. 9a. ed. Mexico, Librería de Medicina, 1978. p. 173.

¹⁰³ Fernández Pérez, Ramon. Aspectos Criminalísticos. T. III. 1a. ed. Mexico, Fundación de Investigación Social. A. C.. 1980. pp. 170-171.

Entre 100 a 150 mg.

Ebriedad incompleta: mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, INCAPACIDAD de juicios y de MANEJAR AUTOMOVIL.

ESTA DOSIS EQUIVALE APROXIMADAMENTE DE 3 A 5 ONZAS, O COPAS DE LICOR, O DE BOTELLAS DE CERVEZA.

Entre 250 a 350 mg

Intoxicación aguda: Embriaguez diplopia. Lenguaje cortado, el comportamiento perturba la tranquilidad y seguridad pública, apatía e inercia general, insensibilidad, temblores, cese de movimientos automáticos y en el último grado comienzo de parálisis, estupor y coma.

ESTA DOSIS EQUIVALE APROXIMADAMENTE DE 8 A 12 ONZAS, O COPAS DE LICOR, O BOTELLAS DE CERVEZA, O MAS."

Lo anterior, sin lugar a dudas que redundaría en una impartición correcta de justicia, pues esta tendría el apoyo de la ciencia médica.

El método utilizado en la actualidad es el llamado, signo de Romberg, en todo el Servicio Médico Forense del Estado de México.

Los órganos que hacen factible el mantenimiento del equilibrio que todo cuerpo humano debe tener, son: el cerebelo y el oído medio (yunque, martillo y trompas de Eustaquio). Así pues, si dichos órganos han sido afectador

por alguna anomalía, entonces existirá una marcha desprovista de un balance corporal normal; la afectación se logra por muchos factores, desde una tumorización en los órganos en referencia, o bien algún padecimiento causado por la ingestión de bebidas alcohólicas o barbitúricos; para estos casos en que hay una alteración de la función de las mencionadas partes, la medicina ha desarrollado una prueba clínica basada precisamente en esa característica, esta prueba es el Romberg, que no es otra cosa que una práctica postural a través de la cual se identifica algún trastorno de los susodichos órganos mediante el equilibrio del paciente, el cual deberá mantener un balance "normal" de su cuerpo, el que estará con los pies juntos y los ojos cerrados. "Solamente si hay discrepancia importante entre el estado de equilibrio con los ojos abiertos o cerrados, cabe decir con toda certeza que el paciente presenta el signo de Romberg, es decir, pérdida de la sensibilidad propioceptiva."¹⁰⁵

De esta forma el signo de Romberg, servirá para designar incorrecciones, enfermedades o simplemente alguna afectación temporal por medio del equilibrio; manifestación que tiene distintas graduaciones dependiendo del padecimiento, por ello el médico debe estar en aptitudes técnicas para poder diferenciar la sintomatología característica del trastorno del que se trate; no será igual la marcha tambaleante de un

¹⁰⁵ Harrison. Medicina Interna. 4a. ed. México, La Prensa Médica Mexicana, 1970. pp. 164-165.

ebrio que la de una persona con una malformación en el cerebelo.

"Los adjetivos comunes de ebrio o tambaleante no describen bien la marcha de las enfermedades cerebelosas, excepto quizá, en los casos más agudos y graves. Los pacientes intoxicados se tambalean en muchas direcciones, lo que no sucede en el que tiene una enfermedad del cerebelo, y no hace esfuerzos para corregir el balanceo mirando sus piernas o el piso como en la ataxia cerebelosa o sensitiva. En el paciente ebrio, a pesar de la gran variedad de excursiones de todas las partes del cuerpo, el balance puede mantenerse en forma muy fina. En contraste, el paciente con una enfermedad cerebelosa tiene gran dificultad para mantener su balance si se inclina o tambalea mucho hacia un lado."¹⁰⁸

De lo mencionado se desprende lo inexacto de este signo para detectar el posible estado de ebriedad, en virtud de que dicha práctica está basada en una observación externa de los sentidos, misma que quedará al criterio del médico en turno, variando en forma notable su muy personal apreciación respecto de la de otros colegas suyos.

En cuanto al examen psicofísico practicado en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, quizás advirtiendo lo poco confiable de el signo de Romberg, para determinar una ebriedad, resolvió el problema agregando a la práctica una serie de pruebas de coordinación, así como el

¹⁰⁸ Ibid., pp. 149-150.

reconocimiento de otros elementos, tales como: el estado de conciencia, marcha, palabra, aliento, observación de las conjuntivas oculares, prueba de reflejos (pupilares, rotuliano y otros); igualmente el número de pulsaciones y respiraciones por minuto. A lo anterior se añade la revisión de lengua y mucosa bucal; reiteramos nuestro dicho de que todas las anteriores pruebas son en base a una observación que sugiere la posibilidad de incurrir en errores graves.

Si bien es cierto que cada una de estas pruebas por sí solas no son suficientes para determinar el estado de ebriedad, también lo es el hecho de que todos los signos anteriores resulten positivos y que el individuo que los presenta no necesariamente debe estar ebrio pudiendo explicarse su sintomatología por otras causas.

Concluyendo, este diagnóstico de ebriedad basado en el signo de Romberg y examen de los sentidos, así como de las llamadas pruebas de coordinación, tienen un amplio margen de error para la elaboración de su pronóstico, en razón de la falta de datos realmente objetivos que permitan, sin lugar a dudas, establecer el grado de ebriedad del posible infractor; esta acción deberá estar fuera de apreciaciones subjetivas al utilizarse un método que se fundamente en cuestiones médico-toxicológicas donde será bastante el análisis de algún componente del cuerpo humano; la saliva, el aliento, la orina, o una pequeña muestra de sangre para determinar con precisión y objetividad el probable estado alcohólico del

reconocimiento de otros elementos, tales como: el estado de conciencia, marcha, palabra, aliento, observación de las conjuntivas oculares, prueba de reflejos (pupilares, rotuliano y otros); igualmente el número de pulsaciones y respiraciones por minuto. A lo anterior se añade la revisión de lengua y mucosa bucal; reiteramos nuestro dicho de que todas las anteriores pruebas son en base a una observación que sugiere la posibilidad de incurrir en errores graves.

Si bien es cierto que cada una de estas pruebas por sí solas no son suficientes para determinar el estado de ebriedad, también lo es el hecho de que todos los signos anteriores resulten positivos y que el individuo que los presenta no necesariamente debe estar ebrio pudiendo explicarse su sintomatología por otras causas.

Concluyendo, este diagnóstico de ebriedad basado en el signo de Romberg y examen de los sentidos, así como de las llamadas pruebas de coordinación, tienen un amplio margen de error para la elaboración de su pronóstico, en razón de la falta de datos realmente objetivos que permitan, sin lugar a dudas, establecer el grado de ebriedad del posible infractor; esta acción deberá estar fuera de apreciaciones subjetivas al utilizarse un método que se fundamente en cuestiones médico-toxicológicas donde será bastante el análisis de algún componente del cuerpo humano; la saliva, el aliento, la orina, o una pequeña muestra de sangre para determinar con precisión y objetividad el probable estado alcohólico del

sujeto... "es el valor de la concentración del alcohol en la sangre una medida mucho más severa que la observación clínica."¹⁰⁴

Dado que el alcohol se ha constituido como la droga (depresora) mayormente consumida, en razón de la aceptabilidad que tiene y en consecuencia, la facilidad adquisitiva de la misma; posiblemente por esto, es que se han creado más métodos para determinar el alcohol etílico en la sangre que para cualquier otra sustancia tóxica.

4.2 AVANCES CIENTIFICOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL EN EL INDIVIDUO TRANSGRESOR

Quando surgió la inquietud por estudiar el delito de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad (artículo 200 del Código Penal del Estado de México), también nació el interés por evitar de alguna forma la realización de actos corruptos donde tuviera ingerencia el perito médico forense, sobre todo en los actos procesales que para el susodicho ilícito debe desempeñar; de tal suerte, que si al llegar a la agencia investigadora en turno era presentado un posible transgresor del delito en estudio, era de inmediato conducido con el médico forense a fin de que éste le aplicara el examen psicofísico en el cual se le determinaría la existencia o no de un estado de ebriedad en base al signo de Romberg

¹⁰⁴ Quirroz Cuarón, op. cit. pp. 781-784.

(equilibrio); si estaba ebrio el dictámen se guardaba por un tiempo razonable, mientras el transgresor era convencido de la necesidad de llegar a un arreglo, de realizarse éste, se le dejaba libre (no sin antes aportar una cantidad de dinero), y el informe del examen desaparecía así como toda evidencia, esperando al final del turno para el reparto de utilidades, o sea de sus ganancias ilícitas.

Considerando que estos actos pueden desaparecer al existir un método más moderno con el cual se pudiera ser más certero y confiable para determinar el estado y grado de ebriedad, tomando en cuenta la distinta tolerancia de cada individuo, y de esta forma evitar el mal uso y explotación que del mencionado artículo del multicitado ordenamiento se hace. De esta manera nuestro estudio se dirigirá en este inciso a analizar y cuestionar otros métodos cuya finalidad es la comprobación de estados psicofísicos alterados en el individuo y provocados por la ingestión de alcohol o en su defecto de alguna droga enervante:

A) METODO NICLOUX, El Dr. José Torres Torija es quien explica el procedimiento en forma sintética: "El alcohol es obtenido de la sangre por destilación y tratado con una mezcla estándar de bicromato de potasio y ácido sulfúrico concentrado. El alcohol produce su equivalencia de bicromato, y de esta cantidad reducida se deduce la cantidad de alcohol.

Así pues, si se trata de una solución diluida de alcohol, es oxidado a ácido acético y el bicromato reducido

pasa al estado de sal crómica, de color verde. En cuanto a la oxidación está terminada y el bicromato se encuentra en muy pequeño exceso, toma color final verde amarillento.

Bastan 10 cm³ de sangre del sujeto para realizar la prueba.¹⁰⁷

El método anterior, en la época del connotado Dr. Torres Torija, resultó todo un valuarte para la administración de justicia, el procedimiento resultaba un gran adelanto en materia pericial, toda vez que el tiempo requerido para desarrollar el método era de aproximadamente 90 minutos; no obstante el gran avance, hay que considerar que podía llevarse a cabo dicho método bioquímico por el reducido número de habitantes que por ese entonces la ciudad de México poseía.

En tiempos actuales, y en grandes urbes (en el Distrito Federal y zona Metropolitana), en donde es indudable el crecimiento que día a día va tomando la criminalidad, así como el número exorbitante de habitantes, vehículos y sobre todo, el notable aumento de hechos de tránsito producidos, la mayoría de las veces por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, no es dable la utilización del método de Nicloux por cuestiones tanto económicas (resulta costosísimo el mantenimiento de un laboratorio químico adecuado, así como el personal competente para realizar los citados análisis), como

¹⁰⁷ Torres Torija, op. cit., pp. 174-175.

criminológicas, en virtud de que no es posible obtener los resultados bioquímicos en un tiempo mínimo (cinco minutos).

B) METODO DE WIDMARK, De él nos dice el Dr. Simonin: "El método de Widmark descansa en la propiedad que posee el ácido sulfúrico concentrado de unirse con avidez al alcohol. Se somete este alcohol a oxidación por el bicromato-potásico, posteriormente se titula el exceso de bicromato potásico por la técnica yodométrica.

Recogida de la sangre con una vénula o un pequeño tubo en S; pesos de sangre por doble pesada: frasco de Widmark conteniendo la sangre vertida, así como el reactivo sulfocrómico; calentar al baño maría a 60 grados, durante dos horas; el bicromato oxida el alcohol; titulación yodométrica del exceso de bicromato por adición de 25 cm³ de agua destilada y 1 cm³ de yoduro de potasio al 5%; titulación por hiposulfito, del yodo liberado hasta coloración amarilla; después de adición de almidón, coloración azul para sensibilizar el fin de la titulación."¹⁰⁰

Si bien es cierto que no se requiere un aparato especial para llevar a cabo éste método, también es verdad que no es factible la realización en tiempos actuales, toda vez que por las características de ciudades densamente pobladas y con grandes problemas socioeconómicos (Distrito Federal, Naucalpan, Tlalnepantla, Nezahualcoyotl y otras); aunado a lo anterior el índice elevado de criminalidad que azota a las

¹⁰⁰ Simonin, C. Medicina Legal Judicial. 3a. ed. Barcelona. Editorial JIMS, 1973. p. 584.

mismas, son razones de peso que hacen imprescindible, así como por la escasez de recurso materiales; cabe la misma conclusión que para el método antes expuesto; el presente es de gran eficacia en cuanto a exactitud de resultados, no así el tiempo en que estos se obtienen, que es de aproximadamente 2 horas.

C) METODO NEWMAN, el mismo autor, el Dr Simonin, menciona otro procedimiento; el que explica en los siguientes términos:

"El método de Newman (1935), rápido y exacto, no precisa ningún aparato especial y se practica en 1 cm³, de líquido. El alcohol es destilado en un Erlenmeyer; una ligera corriente de aire lleva los vapores etílicos a una mezcla sulfocrómica. La oxidación del etanol es llevada hasta el estado de ácido acético; el exeso de bicromato es titulado por yodometría."¹⁰⁹

Cabe el mismo comentario, siguiendo lo vertido hasta el momento, en apreciar la conveniencia y los obstáculos para llevar a cabo este método como medio probatorio en las actuaciones y resoluciones jurídico administrativas. Este procedimiento tiene un término que oscila entre 60 y 90 minutos para obtenerse la titulación del alcohol, por lo cual resulta inadecuada su concreción en el proceso penal.

D) METODO BASADO EN LAS CAMARAS DE CONWAY, el Dr. Ramón Fernández Pérez explica este método: "que está basado en la

¹⁰⁹ Simonin, op. cit., pp. 584-585.

difusión del alcohol sobre una mezcla oxidante de dicromato de potasio en ácido sulfúrico, en cuya reacción el ion crómico de color amarillo naranja, se reduce a ion cromoso de color azul verde y el etanol es oxidado cuantitativamente a acetaldehído, ácido acético y agua. Esta determinación se efectúa en cámaras de Conway a temperatura ambiente o bien si se desea acelerar la reacción a 40 grados centígrados en la estufa durante casi dos horas, empleando una solución saturada de carbonato de potasio como agente liberante o iniciador de la reacción y efectuando la determinación final en un espectrofotómetro (zona visible) a 430 m μ m.¹¹⁰

Resulta este procedimiento un verdadero problema por lo complejo de su técnica, el costo elevado que para su desarrollo y mantenimiento requiere; aparatos que por lo novedoso de su estructura necesitan una revisión constante para su buen funcionamiento; es cierto que los datos son confiables, más no así el tiempo para obtener los resultados (2 horas), por otro lado, en las agencias investigadoras del Ministerio Público del Estado de México, por consideraciones netamente monetarias, no hace posible la existencia de dichos instrumentos, así como de personal capacitado para utilizar estos aparatos.

E) METODO LLAMADO ALCOHOMETRO, éste aparato ha sido creado con el mismo objetivo: diagnosticar el porcentaje de alcohol

¹¹⁰ Fernandez Perez, Ramon. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4a. ed. México, Secretaría de Gobernación. 1975. p. 314.

en la sangre a través del aire expirado, Simonin, lo menciona en los siguientes términos de Yale (EEUU), "da automática e instantáneamente el porcentaje alcohólico en la sangre.

Un volumen fijo de aire expirado (30 cm³), es conducido por una bomba a una solución caliente de pentóxido de yodo, que es descompuesta por el alcohol desprendiendo vapores de yodo; estos son absorbidos por una solución muy diluida de almidón y yoduro potásico, dando la coloración azul característica. La intensidad de ésta que es proporcional a la cantidad del alcohol contenida en el aire expirado, es medida por célula fotoeléctrica cuyas variaciones son transmitidas a un cuadrante luminoso que proporciona la cantidad de alcohol investigada."¹¹¹

Al respecto de este tipo de método, el periódico Excelsior publicó el 10. de Noviembre de 1987, en Monterrey N. L., la Dirección de Seguridad Pública del Estado desarrolló un ALCOHOLIMETRO, diez veces más barato que el de procedencia extranjera mediante el cual detectará en 3 minutos el grado de intoxicación etilica de las personas detenidas.

El titular de la corporación, Héctor Cantú Martínez, así lo dió a conocer e informó que el novedoso aparato fue diseñado por el Dr. Antonio Alejandro Sánchez Flores y su hermano el Ing. Carlos Luis.

¹¹¹ Simonin, op. cit., p. 582.

Aseveró que el aparato es "95% efectivo y ayudará a eliminar los métodos obsoletos de caminar sobre una raya imaginaria, soplar una hoja de papel y otros.

El aparato consiste en un globo que al ser inflado por el sujeto, pasa el aire através de una retorta que tiene un reactivo químico, y con base en el cambio de coloración, al contacto del aliento con la sustancia se determina el grado de intoxicación etílica."¹¹²

Este método es uno de los más exactos, eficientes, rápidos y cuyo costo es relativamente bajo. Las perspectivas en contra son debido a que proporcionan una prueba basada en un procedimiento del aliento para obtener la cantidad de alcohol en relación con la sangre; es decir, es una prueba cuyo resultado existe por un tiempo limitado, más no persiste por un término suficiente para que el juez aprecie por sí los resultados arrojados por el mencionado método. Esta situación no se daría en el caso de que el medio probatorio provenga de un elemento objetivo como es la sangre; no obstante, hay que considerar el alcohómetro como un procedimiento cuyas características le hacen como el más viable para ser utilizado en las agencias investigadoras del Ministerio Público del Estado de México, concretamente por el médico forense.

Simonin, cita otro método:

¹¹² Neme Salum. Excelsior (Mexico, D. F.), 10. de Noviembre de 1987, p. 2.

F) METODO DRUNKOMETER, el cual ha sido adoptado por la policia de un gran número de estados, en la Unión Americana, para descubrir a los automovilistas embriagados; la dosificación se efectúa en 5 minutos, el procedimiento es explicado en los siguientes términos: "el aire expirado es recogido en un matraz; después se le hace barbotear en una solución sulfúrica de permanganato de potasio n/20, hasta virar a cataño; pasa enseguida a un desecador que retiene el exceso de humedad y posteriormente a otro, tubo que contiene ascarita destinada a fijar el CO₂. Al final de la operación, el viraje completo del reactivo corresponde a 0.69 mg. de alcohol; por doble pasada se conoce la cantidad de CO₂ absorbida, es decir, el volumen de aire alveolar correspondiente; una simple regla de tres determina el contenido de alcohol de 1 cm³ de sangre."¹¹³

Dado que el alcohol se ha constituido como la droga (depresora) mayormente consumida, en razón de la aceptabilidad que tiene y en consecuencia, la facilidad adquisitiva de la misma; posiblemente por esto, es que se han creado más métodos para la determinación de alcohol etílico en la sangre que para cualquier otra sustancia tóxica. "Existen métodos que son simples en su determinación, pero no son específicos y otros que son específicos, pero complicados. El método ideal, en cuanto se refiere a su especificidad y rapidez se basa en el uso del CROMATOGRAFO de

¹¹³ Simonin, op. cit. p. 583.

gases y se puede decir que este método es actualmente uno de los más exactos y más usados en medicina legal.¹¹⁴

6) CROMATOGRÁFO, el método de cuantificación de alcohol en la sangre, a través del cromatógrafo de gases, es uno de los más eficientes por la rapidez y exactitud con que se obtienen los resultados (menos de cinco minutos); el Dr. Ramón Fernández Pérez lo explica de la siguiente manera: "Procedimiento: encender el cromatógrafo a fin de que se establezcan las condiciones de análisis. Temperatura de la columna de 150 grados centígrados y detector a 230 C. velocidad de flujo del gas acarreador, 30 ml/min.

En dos frasquitos de vidrio se colocan 2 ml. de la solución estándar y 2 ml. de la muestra en cuestión, se tapan y se colocan sobre el cromatógrafo o sobre algo caliente, con objeto de que el alcohol presente en los envases, pase a la fase de vapor, a continuación con una jeringa, se extraen únicamente 2 ml. del aire contenido en cada uno de los envases y éste se inyecta en el cromatógrafo. En caso positivo también se obtendrá otro pico que corresponda al de la muestra problema. Para la estimación cuantitativa, se establece la comparación de las áreas bajo estos picos que tienen la forma de un triángulo.¹¹⁵

Lo importante de cualquier examen médico es la comprobación de algún padecimiento o trastorno del organismo, de aquí nuestra insistencia en afirmar que la verificación de

¹¹⁴ Fernández Pérez, op. cit., pp. 158-167.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 315.

estados de inconsciencia alterados como es la ebriedad deberá realizarse a través del análisis toxicológico, sea de la orina, el aliento, la saliva o la sangre; nuestra opinión fue expuesta hace años por una de las glorias de la medicina forense en México, el insigne Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, a saber: "El diagnóstico correcto de la intoxicación alcohólica debe hacerse, sin duda ni discusión por el camino del laboratorio mediante dosificación cuantitativa en la sangre; ya se dispone de técnicas para hacerlo con pequeña cantidad de sangre obtenida de un dedo o del lóbulo de la oreja; este método da exactitud, precisión y rapidez, pudiendo repetir la prueba en manos de otro técnico, condición indispensable para una eficaz administración de justicia."¹¹⁴

El obstáculo que nosotros observamos en cuanto a la aplicación del cromatógrafo de gases, es que su procedimiento requiere de una pequeña cantidad de sangre del individuo en investigación, la que se le extrae de un dedo o del lóbulo de la oreja, lo que implica causar una lesión en el sujeto, en virtud de que ésta es definida con toda alteración en la salud, que deja huella y causada por un agente externo.

En otras palabras, para poder aplicar el método del cromatógrafo de gases, es imperativo antes que nada, realizar las modificaciones convenientes a la ley (Código Penal y Ley General de Salud), a fin de que se reglamente lo relativo a la extracción de sangre para esos casos (cantidad mínima y

¹¹⁴ Quiroz Cuarón, op. cit., p. 784.

máxima que se deberá extraer, quién estará autorizado para realizar dicha operación, cuál será el mecanismo, etc.). Aunado a esto, tenemos el problema técnico y económico de tener y mantener el aparato en cuestión, toda vez que su precio es bastante elevado; la instalación y reparación del cromatógrafo de gases, de igual forma. En la actualidad, en el Estado de México, la Procuraduría General de Justicia, cuenta con un cromatógrafo de gases, mismo que no ha sido puesto en servicio, según se nos informó, por no tener técnicos que lo acondicionen.

Debido a lo beneficioso que resulta contar con dicho instrumento en cada uno de los Centros de Justicia, en virtud de que proporciona un resultado eficiente, rápido, exacto y fehaciente; basado en consideraciones y datos totalmente objetivos como es la dosificación cuantitativa del alcohol (o de cualquier otra droga) en la sangre, dejando atrás la práctica anticuada e inexacta del diagnóstico en base al signo de Romberg; lo anterior lo señaló acertadamente Quiroz Cuarón, al decir..."pero de lo que no hay duda es de que el procedimiento arcaico (aliento alcohólico) debe de quedar en las curiosidades museográficas de la medicina forense nacional, y con mayor razón cuando los equipos necesarios los tiene el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, sólo falta coordinar la acción y que así quieran hacerlo."¹¹⁷

¹¹⁷ Loc. cit.

CONCLUSIONS

1.- La sola conducta de manejar en estado de ebriedad un vehiculo de motor, es delictiva y está reglamentada en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México; manteniendo en sí, el concepto de peligro, castigando a éste independientemente del resultado.

2.- Queremos pugnar por un aumento de la pena, considerando que la mínima sea de tres días y la máxima de dos años; ya que la actual (de tres días a seis meses), no provoca una intimidación realmente efectiva, lo que se demuestra con el gran número de accidentes de tránsito que a diario vemos. Sin embargo, estamos seguros de que una penalidad excesiva traería efectos contraproducentes, lo que conduce a pensar en la implantación de algunos sustitutos penales, de acuerdo con un estudio de política criminal, para la efectividad de los mismos.

3.- Para efectos de la aplicación de la pena, es necesario tener alternativas para sustituir dicha privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad u otros, que esten acordes con el individuo transgresor y a consideración del juez. Ya que sabemos que se ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal; las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se han desvanecido, siendo una pena cara y antieconómica, ya que el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a su familia.

4.- El artículo base de nuestro estudio (200 del Código Penal del Estado de México), establece una multa fijada de tres a

setenta y cinco días multa; por lo que proponemos un aumento hasta de doscientos días multa, la que sería muy eficaz tomando en cuenta que representaría un decrecimiento patrimonial en el sujeto transgresor, trayendo consecuencias favorables, pues debido a la situación actual que vive nuestra sociedad, se le temería a una sanción de este tipo, ya que produce deterioro económico en el sujeto infractor.

5.- Para la comprobación de estados psicofísicos alterados en el individuo y provocados por la ingestión de alcohol, o en su defecto de alguna droga enervante, deberá de hacerse por medio de un método que se fundamente en cuestiones médico-toxicológicas, donde será bastante el análisis de algún componente del cuerpo humano: la saliva, el aliento, la orina y la sangre.

Para determinar con precisión y objetividad el estado alcohólico del sujeto, el Dr. C. Simonin nos dice: "La sangre es el medio más eficaz para la dosificación del alcohol... la orina, incluso recientemente excretada, precisa para su exactitud de : la riqueza en el agua de la sangre siendo de 1.4 la diferencia al de la sangre, por el discerso constante de la alcoholemia durante la fase de desintoxicación.

La saliva, contiene alcohol en cantidad próxima a la de la sangre; está desprovista de sustancias volátiles reductoras, incluso entre fumadores; ha sido propuesta para el diagnóstico bioquímico de la intoxicación etílica.

Un método mexicano es el alcohómetro, que es fabricado en nuestro país a un bajo costo, proporcionando una prueba basada en un procedimiento del aliento para obtener la cantidad de alcohol ingerido, va en relación con el de la sangre.

6.- Con el fin de lograr la efectividad de nuestras leyes, es necesario que todo ciudadano las conozca, ya que su ignorancia de la ley no lo exime de pena alguna; siendo conveniente que por conducto de los medios de comunicación, hagan del conocimiento del público, la existencia de dicho delito y de la pena a que se hace merecedor el que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad.

7.- En nuestro multicitado delito, no se define qué debería de entenderse por ebriedad. A criterio personal definiremos como tal: la perturbación temporal psicofísica, producida por la intoxicación etílico aguda, ya que va más allá de la cantidad que puede resistir el organismo humano.

Si tomamos en cuenta que el Dr. Fernández Pérez opina que hay incapacidad para manejar cuando se tiene de 100 a 150 mg. de alcohol en la sangre; equivalente aproximadamente de 3 a 5 copas de vino o botellas de cerveza. Por lo anterior, es que consideramos apropiado que tal cantidad de alcohol en la sangre sea prohibida para desempeñar dicha actividad por la perturbación de los sentidos que ocasiona y atendiendo a la incapacidad para manejar, dicha prohibición debería de ser a nivel nacional.

8.- Como se desprende de la tesis en estudio, observamos que la figura analizada se encuentra reglamentada en forma distinta en cada una de las legislaciones de los estados; dándoles, algunas, el carácter de sanción administrativa, cuando sólo concurre el manejar ebrio; creyendo necesario cambiarle este carácter, en virtud de las terribles consecuencias sociales que trae aparejadas, ya que para la figura de peligro, es suficiente la sola conducta de manejar en estado de ebriedad.

9.- Por lo anterior es que proponemos que se estatuya el delito de manejar en estado de ebriedad vehiculo de motor, como figura autónoma en todas las legislaciones penales del país, representando un beneficio a la sociedad en general.

10.- A nuestra consideración, opinamos que el ilícito en estudio, debería de ser redactado en la siguiente forma:

"Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos plenamente comprobados maneje un vehículo de motor, se le impondrá de tres días a dos años y doscientos días multa, suspensión del derecho de manejar por un año."

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa y suspensión de dos años o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conducto de vehículos de transporte escolar, de personal en servicio, público de pasajeros y transporte de carga en general.

B I B L I O G R A F I A

- Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. 12a. ed. México, Porrúa, 1987.
- Carranca y Trujillo, R. Derecho Penal Mexicano. t. I. 13a. ed. México, Porrúa, 1980.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general. 16a. ed. México, Porrúa 1981.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, parte general. t. I 9a. ed. México, Editorial Nacional, 1953.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. t. I. México, Porrúa, 1986.
- Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4a. ed. México, Secretaría de Gobernación, 1975.
- - - - "Aspectos Criminalísticos", en El Alcoholismo en México. t. III. 1a. ed. México, 1983.
- Gallart y Valencia, Tomás. Delitos de Tránsito. 8a. ed. PAC, 1988.
- Harrison. Medicina Interna. 4a. ed. México, La Prensa, Medicina Mexicana, 1970.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Hermes, 1986.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 2a ed. México, Porrúa, 1977.
- - - - La Antijuridicidad. Imprenta Universitaria, México, 1952.
- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. 1a.ed. México, Mayo, 1981.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 4a. ed. México, Porrúa, 1978.
- Neme Salum, José. Excelsior. (México), 1o. de Noviembre de 1987.
- Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General de

Derecho Penal. 8a. ed. México, Porrúa, 1983.

- - - - Programa de la Parte General del Derecho Penal.
México, 1959.

Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 5a. ed. México,
Porrúa, 1986.

Simonin, C. Medicina Legal Judicial. 3a. ed. Barcelona,
JIMS, 1973.

Torres Torija, José. Medicina Legal. 9a. ed. México,
Librería de Medicina, 1980.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed.
México, Porrúa, 1975.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1. Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. 1917-1984. Procuraduría General de la República.
2. La Legislación Penal y la Jurisprudencia. S. Castro Zavaleta. 1a. ed. Cárdenas Editores.
3. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial Ruta México. 1951.
4. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana -Penal- 1917-1971. S. Castro Zavaleta. 1980.
5. 75 Años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1981. Apéndice 10. 1982. 1a. ed. PER-SE.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Ley de Vías Generales de Comunicación. 19a. ed. México, Porrúa, 1989.
2. Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California. 5a. ed. México, Porrúa, 1988.
3. Código Penal y de Procedimientos Penales de Campeche. 1a. ed. México, Editorial Cajica, 1989.
4. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. 1a. ed. México, Porrúa, 1988.
5. Código Penal y de Procedimientos Penales de Coahuila. México, Cajica, 1989.
6. Código Penal para el Distrito Federal. 44a. ed. México, Porrúa, 1988.
7. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Durango. México, Porrúa, 1988.
8. Código Penal y De procedimientos Penales para el Estado de México. 2a. ed. México, Porrúa, 1988.
9. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. 3a. ed. México, Porrúa, 1988.
10. Código Penal del Estado de Guerrero. México, Porrúa, 1988.
11. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo. México, Porrúa, 1988.
12. Código Penal y Procesal Penal del Estado de Michoacán. México, Porrúa, 1988.
13. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. México, Porrúa, 1989.
14. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. México, Porrúa 1989.

15. Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social. México, Cajica, 1989.
16. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz. México, Porrúa, 1989.
17. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. México, Porrúa, 1989.
18. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. México, Porrúa, 1989.
19. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Sonora. México, Cajica, 1989.
20. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco. México, Porrúa, 1988.
21. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala. México, Porrúa, 1989.
22. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Taa. México, Porrúa, 1989.
19. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Sonora. México, Cajica, 1989.
20. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco. México, Porrúa, 1988.
21. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala. México, Porrúa, 1989.
22. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas. México, Cajica, 1988.
23. Código de Defensa Social y Procesal en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatan. México, Porrúa, 1988.
24. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas. México, Porrúa, 1988.
25. Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. O. R. C. 1989.
26. Reglamento de Tránsito para el Estado de México. 1986.